



# Revista Cultural UNILIBRE

ISSN 1909 - 2288



UNIVERSIDAD LIBRE - SEDE CARTAGENA

Año 21. Enero - Junio 2022 - Cartagena de Indias - Colombia





---

Año 21. Enero - Junio 2022. Cartagena de Indias - Colombia

*Revista Cultural*  
**UNILIBRE**

Universidad Libre  
Sede Cartagena

Universidad Libre, Sede Cartagena  
**REVISTA CULTURAL UNILIBRE**

**Autores Varios**

**ISSN:** 1909-2288 (FÍSICO)  
**ISSN:** 2382-333X (DIGITAL)

**Diseño de portada**  
Diana Alvis Alzamora

**Diagramación**  
Diana Alvis Alzamora

**Asistentes editoriales**  
Isabella Polo De la Cruz  
Esteban David Guzmán Lara

**Impresión:**  
Alpha Editores  
Bosque, Transversal 51 #20-109  
Tels.: 57-5 662 4222  
E-mail: comercial@alpha.co  
www.alpha.co  
Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia

**Universidad Libre**  
Pie de la Popa, Calle Real No. 20-177  
Cartagena de Indias, Colombia  
América del Sur.  
publicaciones.ctg@unilibre.edu.co  
revistacultural.ctg@unilibre.edu.co

Licensed under a Creative Commons  
Reconocimiento-No Comercial-Compartir  
-Iguar 4.0 Internacional License



La obra está amparada por las normas que protegen los derechos de propiedad intelectual. Se autoriza su reproducción total o parcial de su contenido citando la fuente. Los artículos son de responsabilidad exclusiva de sus respectivos autores y no comprometen a la “Revista Cultural Unilibre” ni a la Universidad Libre.

Impreso en Colombia  
2022

**Consejo Editorial**

Armando José Noriega Ruíz  
Lourdes Villadiego Coneo  
Martin Alonso de Mares Salas  
Zilath Romero González  
Karen Paez Payares

**Coordinación Editorial**  
Oswaldo Ortiz Colón

## UNIVERSIDAD LIBRE

### DIRECTIVOS NACIONALES 2022

**Presidente Nacional**

Jorge Alarcón Niño

**Vicepresidente Nacional**

Jorge Gaviria Liévano

**Rector Nacional**

Fernando Dejanon Rodríguez

**Presidente Sede Principal**

Elizabeth García González

**Rector Sede Principal**

Fernando Arturo Salinas Ramírez

**Censor Nacional**

Ricardo Zopo Rodríguez

**Director Nacional de Investigación**

Elizabeth Villarreal Correcha

### DIRECTIVOS SECCIONALES 2022

**Presidente delegado - Rector**

Armando José Noriega Ruíz

**Secretario General**

Luis María Rangel Sepúlveda

**Decano de la Facultad de Derecho**

Lourdes Villadiego Coneo

**Decano de la Facultad de Ciencias Económicas,  
Administrativas y Contables**

Martín Alonso de Mares Salas

**Directora del Programa de Administración**

Rosario Cuadrado Álvarez

**Directora del Centro de Investigaciones de la  
Facultad de Derecho**

Elfa Luz Mejía Mercado

**Directora de Investigación**

Zilath Romero González





---

# CONTENIDO

<b>Editorial</b>	<b>9</b>
<b>EMPRESA Y SOCIEDAD</b>	
<b>LA VICTIMA COMO INTERVINIENTE ESPECIAL: MARCO JURISPRUDENCIAL PARA ENTENDER SU ALCANCE AL INTERIOR DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA</b>	<b>13</b>
<i>Daniel E. Florez Muñoz, Alexis Carrillo Menco, Nicolás Torres Yabrudi</i>	
<b>EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS</b>	<b>29</b>
<i>Alba Marcela Cuello Cuello, Álvaro José Gómez, Steisy Carolina Padilla, Jhowal E. Barrios, Luis Angel Ospino</i>	
<b>LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS LÍDERES SOCIALES</b>	<b>42</b>
<i>Tibisay Del Carmen Angulo Mercado</i>	
<b>VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LAS NUEVAS POLÍTICAS PENITENCIARIAS EN EL SALVADOR</b>	<b>47</b>
<i>David Santiago Guerrero Villareal</i>	
<b>ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE EL TEMA RELIGIOSO Y EL PECADO EN <i>EL ESCÁNDALO DE PEDRO ANTONIO DE ALARCÓN Y LA PIEDRA LUNAR</i> DE WILLIAM WILKIE COLLINS</b>	<b>55</b>
<i>Yakoub Abidi</i>	
<b>DEBIDO PROCESO: PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL Y DERECHO FUNDAMENTAL</b>	<b>68</b>
<i>Isabella Polo de la Cruz</i>	
<b>Instrucciones a los autores</b>	<b>85</b>





## EDITORIAL

### DOCENTES Y ESTUDIANTES EN UN MISMO SENTIR ACADEMICO, INVESTIGATIVO Y CULTURAL

*“Solo existe un bien: el conocimiento. Solo hay un mal: la ignorancia.”*

*“Solo Dios es el sabio definitivo.”*

Las frases que anteceden son del gran filósofo griego Sócrates, un ser maravilloso en intelecto y capacidad de persuasión a través de la filosofía, que prefirió la injusta muerte antes de que se le aplicara el ostracismo, figura sancionatoria del Ática que no permitió, por ser obediente a la ley, la cual enseñaba antes de su nefasto juicio social.

Hoy, quienes han pasado por el ostracismo, concepto que proviene del griego ostrakismós y cuyo significado es el del destierro político y/o apartamiento de cualquier responsabilidad o función pública o social, aplicable en su comparación con una emulación a lo que en Colombia denominamos “Asilo Internacional”, cuyo sujeto pasivo es una persona a quien se le hizo daño o puede causársele daño por razones nominadas o innominadas como la raza, religión, nacionalidad, sexo, opinión política, expresión filosófica, profesión liberal o por pertenecer a un grupo social exclusivo o particular al cual decidió corresponder como consecuencia de su conciencia como derecho fundamental.

Las sanciones sociales producto de la primera frase que antecede este escrito en su parte posterior, al igual que lo sucedido al Maestro de Maestro, inspirador de muchos Docentes a través de la Mayéutica, se reflejan en la actualidad cuando la ignorancia, contrario al conocimiento, carcome a los inmaduros semejantes del conglomerado, superando su capacidad de empatía, antropocentrismo y filantropía.



Esta, su Revista Cultural, es el espacio para que ese **bien** que predica el Maestro Sócrates, a través del conocimiento, supere el mal adverso e innecesario de la ignorancia. Los esperamos por ende con sus aportes a la nueva edición 2022.II, de nuestra muy valiosa revista impulsada con mucho tesón por nuestras Directivas Seccionales y en donde Maestros y Discentes comparten escritos.

Por último, volver a recordar, tal y como lo dice el Maestro Sócrates, **SOLO DIOS ES EL SABIO DEFINITIVO.**

**Teófilo Omar Boyano Fram**

1



# DERECHO



# LA VICTIMA COMO INTERVINIENTE ESPECIAL: MARCO JURISPRUDENCIAL PARA ENTENDER SU ALCANCE AL INTERIOR DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA

*Daniel E. Florez Muñoz<sup>1</sup>  
Alexis Carrillo Menco<sup>2</sup>  
Nicolás Torres Yabrudi<sup>3</sup>*

## Resumen

El presente artículo tiene por finalidad analizar el alcance del derecho a la justicia al interior de la transición colombiana, con especial mención al lugar procesal de la víctima al interior de los procesos que tendrán lugar al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz. A la luz de la normatividad que regula la implementación del punto 5 de los Acuerdos de la Habana, en concreto, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la paz, las víctimas al interior del marco jurídico-procesal que se defina en la Jurisdicción Especial para la Paz, deberán ostentar por lo menos la calidad de intervinientes especiales, figura que encuentra un importante tratamiento al interior de la jurisprudencia constitucional con ocasión al análisis y evaluación de la constitucionalidad del Código de Procedimiento Penal. Por tal razón, se hace necesario establecer puentes de diálogo entre la valiosa experiencia constitu-

cional colombiana con los parámetros procesales que regirán el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia.

## Palabras Clave

Justicia Transicional, Jurisdicción Especial para la Paz, Víctima, Interviniente Especial, Derecho Procesal

## Introducción

“El lugar de la paz y del recogimiento se convirtió de repente en el lugar del horror, la destrucción y la muerte” (GMH, 2010: 99) con estas palabras expresaba una de las víctimas de la Masacre de Bojayá el proceso de resignificación que la herida de la violencia deja sobre los espacios y territorios en los que ésta tiene lugar. A la luz de los testimonios de las víctimas, es claro que los actos violentos marcan negativamente los espacios de encuentro y socialización, quedando íntimamente relacionados de ahí en adelante, a la muerte y a la tragedia (GMH, 2013: 289). Este efecto cobra

<sup>1</sup> Docente investigador, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Cartagena. Director del Semillero de Investigación en Derechos Humanos y Justicia Transicional.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Cartagena. Miembro del Semillero de Investigación en Derechos Humanos y Justicia Transicional.

<sup>3</sup> Estudiante de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Cartagena. Miembro del Semillero de Investigación en Derechos Humanos y Justicia Transicional.

especial relevancia a la hora de comprender los desafíos institucionales de la transición, dado que la práctica de la violencia y naturalización de la barbarie mantenida durante las más de cinco décadas de conflictividad armada en Colombia, no sólo comprometen las bases de los procesos de legitimación horizontal que dan sentido democrático a la instituciones, sino que además –y principalmente- compromete lo que las instituciones en sí mismas representan, la guerra hace que la institucionalidad empiece a verse marcada con un signo de desconfianza y sospecha.

La construcción de paz en el marco de la transición colombiana pasa no sólo por la difícil tarea de reconstruir el vínculo social afectado por la guerra, sino también, por la necesidad de construir un escenario institucional que permita el (re)surgimiento de las garantías políticas, sociales y afectivas que contribuyan a que los asociados encuentren en el Estado no solo una instancia en la que puedan dirimir sus conflictos de forma imparcial y previsible, sino fundamentalmente un importante aliado en la construcción de nuevos horizontes de porvenir y garantía efectiva de sus derechos.

Ningún proceso de transición política es sencillo, muy por el contrario, estos procesos se plantean como escenarios de confrontación discursiva en torno a las lecturas del pasado, las condiciones preponderantes de la conflictividad, la definición de las víctimas y victi-

marios, así como el alcance de las garantías de las primeras y el grado de beneficios para los segundos. Esa pareciere ser una de las pocas reglas susceptibles de ser generalizadas a la luz de las disimiles experiencias internacionales, sin embargo, debemos reconocer que la creciente actividad de organismos internacionales orientadas a la garantía de los derechos de las víctimas, permite pensar que cada vez más las transiciones de escenarios conflictividad armada o autoritarismo hacía escenarios de democracia y paz, cobran en algún grado unos mínimos jurídicos sobre los cuales desarrollar la discusión política propia de las negociaciones.

Uno de los aspectos en los que se juega de forma directa la estabilidad, sostenibilidad y legitimidad tanto democrática como internacional de la transición lo constituye el alcance que en el marco de la misma se le dé al Derecho a la Justicia. En otras palabras, una dimensión estructural de los procesos de paz es la forma en la que se establecen los criterios de selectividad de los crímenes perseguibles, las modalidades de responsabilidad imputables a los victimarios, así como los tipos de pena y la duración de las mismas, estos aspectos no sólo repercuten en la conciencia activa de las víctimas en la lucha permanente por el respeto de sus derecho, sino también en la forma en la que la ciudadanía en general valora el proceso y adscribe su voluntad con la construcción de escenario de reconciliación genuinamente

horizontales. Solamente un diáfano reconocimiento del Derecho a la Justicia y la consagración de sus alcances de forma ceñida a los lineamientos internacionalmente previstos para su plena e idónea garantía, puede subvertir los daños imaginarios de impunidad sobre los cuales se asientan las más mordaces críticas al proceso de paz.

El presente trabajo analizará una de las dimensiones de mayor importancia a la hora de evaluar el alcance del Derecho a la Justicia al interior de la transición colombiana, y es el referido al lugar procesal de la víctima en el marco del modelo institucional y normativo que soporta o materializa la garantía de dicho derecho. Este escenario nos abre un inusitado campo de reflexión académica que hemos denominado derecho procesal transicional, bajo el entendido de que es un campo en el que confluyen directamente aspectos procesales y sustantivos del campo del derecho constitucional, derecho penal y del derecho internacional de los derechos humanos en diálogo permanente con las instituciones jurídico-procesales que posibilitan la garantía y alcance de los derechos de las víctimas en el marco de la transición colombiana.

### **Justicia transicional en Colombia: una introducción**

Hace algunas décadas era probablemente mucho más sencillo asegurar jurídicamente

los procesos de transición de escenarios dictatoriales y de alta conflictividad armada a escenarios de paz y estabilidad democrática, lo anterior en virtud de la poca conciencia internacional en materia de derechos humanos y la inexistencia o reducido funcionamiento de organismos internacionales llamados a su garantía. En dichos escenarios bastaba con la voluntad política de asegurar la transición para que la misma fuera sin más traducida a un acuerdo jurídicamente vinculante entre las partes y que gozara de toda validez y respeto por parte de la comunidad internacional.

No obstante, en la actualidad asistimos a una realidad radicalmente diferente, la existencia de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, una Corte Penal Internacional y una multiplicidad de tratados, convenios y protocolos referidos a la garantía de los Derechos de las Víctimas, cambia por completo las condiciones normativas que rigen los procesos de negociación con miras a la transición. Dicha normatividad internacional opera como una especie de límite material a la voluntad de los actores en el marco de la negociación, lo cual no puede ser desconocido sin correr el riesgo de comprometer la sostenibilidad de lo acordado. En relación a estos límites materiales, jurídicamente llamados Derechos de las Víctimas, existe un consenso general en relación a su existencia aunque persistan debates alrededor del alcance práctico y normativo de los mismos. Estos

Derechos que sirven tanto de base como de límite a la totalidad del proceso de justicia transicional en la actualidad, se articulan alrededor de cuatro garantías estructurales, a saber: el Derecho a la Verdad, la Garantía de no repetición, el Derecho a la Reparación y finamente el Derecho a la Justicia.

La justicia transicional se constituye como el principal elemento facilitador para asegurar el paso de un régimen autoritario a una democracia o de una situación de guerra a una situación de paz. Su principal tarea es la de tender puentes entre regímenes distintos y momentos políticos diferentes, encontrando para asegurar tal fin, un abanico de arreglos judiciales y extrajudiciales con los cuales construir la transición de la forma más equilibrada posible (Rettberg, 2005), garantizando las expectativas jurídicas y políticas de los actores del conflicto, y a la vez consagrando las garantías materiales para las víctimas del mismo. En consonancia con lo anterior, el profesor Hernando Valencia Villa sostiene que la justicia transicional puede ser entendida como el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidades e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática (2008: 76).

Desde un abordaje más analítico, el profesor Jon Elster en su famosa obra *Closing the Books: Transitional Justice in historical perspective* (2004: 66), señala que la justicia transicional “está compuesta de procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro” y agrega, en lo que él denomina la “ley de la justicia transicional”, que “la intensidad de la demanda de retribución disminuye con el intervalo de tiempo entre las atrocidades y la transición, y entre la transición y los procesos judiciales”.<sup>4</sup>

En el cruce de puente hacia la paz y la democracia, corresponde a la justicia transicional no sólo establecer las formas y condiciones en las que la sociedad asumirá los crímenes perpetrados y sus consecuentes necesidades de reparación, sino que adicionalmente debe prever estrategias que permitan aclarar la identidad y los destinos de las víctimas y los victimarios, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar en los que se realizaron los hechos violatorios de derechos humanos que justifican la necesidad de transición. Por tal razón, la justicia transicional es el eje que determina tanto la completitud de los procesos hacia la paz o hacia la democracia, como las condiciones sobre las cuales se desarrollarán los mismos, dado que corresponde a ésta responder a la siempre compleja pregunta de ¿qué hacer con las atrocidades cometidas durante el régimen anterior? y al mismo tiempo

<sup>4</sup> El teórico norteamericano Michael Walzer prefiere emplear la fórmula latina *just post bellum* para hacer alusión al mismo fenómeno, considerándolo tributario de la doctrina de la “guerra justa” (2004).



armonizar esta respuesta con las bases sobre las cuales corresponde cimentar el orden político, jurídico e institucional conducente a asegurar la reconciliación, la paz y la democracia. En ese sentido, la justicia transicional, por definición, supone el uso mecanismos judiciales de excepción, junto a prácticas judiciales previas y a su vez establece las bases para los sistemas judiciales post-autoritarios o post-conflicto.

La anterior es una difícil tarea en la que intervienen horizontes de temporalidad diferentes aunados a lógicas de derechos radicalmente disimiles, es decir, corresponde a la justicia transicional por una parte el esclarecimiento y juzgamiento de las violaciones de los Derechos Humanos acaecidos en el pasado atendiendo a los criterios de selectividad que se adopten en el marco del proceso (pasado), también debe prever un escenario presente lo suficientemente atractivo para disuadir a los actores del conflicto de mantener el mismo, que además sea compatible con la primera actividad de esclarecimiento y juzgamiento (presente), y finalmente debe también asegurar las condiciones fundacionales del nuevo orden político y judicial a construir en el cual se encuentren debidamente representadas las visiones y expectativas tanto políticas como jurídicas de cada una de las partes de la conflictividad armada (futuro). Se trata de establecer un equilibrio razonable entre las exigencias contrapuestas de la justicia y

de la paz, entre el deber de castigar el crimen impune y honrar a sus víctimas, y el deber de reconciliar a los antiguos adversarios políticos.

Para Valencia Villa, uno de los criterios básicos para alcanzar dicho equilibrio entre orden y derechos humanos, entre el partido de Creonte y el partido de Antígona, es el llamado “juicio de proporcionalidad”, según el cual la restricción de un derechos fundamental (como el derecho de las víctimas a la justicia) sólo es legítima si constituye el medio necesario y suficiente para conseguir un propósito democrático prioritario (como la reconciliación o la paz), siempre que no estén disponibles otros medios menos lesivos de los derechos humanos y que el resultado justifique con creces la restricción del derecho (2008: 75)

### **La jurisdicción especial para la paz en el marco del sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición**

De las declaraciones que se hicieron en el marco de las negociaciones de la Habana entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, se permite inferir el compromiso de ambas partes en apoyar la negociación sobre los estándares que internacionalmente rigen ese tipo de procesos transicionales. En ese orden de ideas, en los Acuerdos se concilió el máximo



grado posible de respeto a los Derechos de las Víctimas con las condiciones requeridas para una salida negociada al conflicto armado. En concreto, el punto 5 del Acuerdo Final recogió lo referente al tema de Víctimas y la prevalencia de sus derechos, con tal fin se estructuró lo que se denominaría el Sistema Integral de Justicia Transicional, el cual pretendió armonizar los derechos de las víctimas con las exigencias propias de un proceso político de negociación. Un tema que en muchos análisis se pasa por alto, es el hecho de que las FARC no fueron derrotadas por la vía militar, y que es justamente esa la razón por la que se plantea una salida negociada al conflicto, lo cual supone por definición la necesidad de ceder algunas de las exigencias propias de la justicia en contexto de normalidad política, o lo que es lo mismo se opta por concertar –en el marco de lo posible- las condiciones excepcionales que persuadan al actor armado de ingresar nuevamente en la vida legal y democrática, ello solo es posible renunciando a la aplicación a raja tabla de un modelo de justicia.

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es sin lugar a dudas uno de los ejes estructurales de los Acuerdos de la Habana, con su incorporación se apunta a la definición de las condiciones normativas e institucionales orientadas a asegurar la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas a través de

un conjunto de estrategias que articulan mecanismos judiciales y extrajudiciales, que trabajando de forma mancomunada y coherente pretende responder de manera satisfactoria a la totalidad de exigencias internacionales que en materia de justicia transicional definen el alcance de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

El SIVJRNR se encuentra compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; las medidas de reparación integral, y también por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), esta última es expresión directa y garantía del alcance del derecho a la justicia al interior del Sistema Integral, sin embargo su actividad va mucho más allá de la que es propia en el proceso de juzgamiento e imposición de sanciones, adicional a lo cual encontramos que la JEP participa activamente en la garantía de los derechos a la verdad, la reparación y la no repetición, así como en la verificación del cumplimiento de las condicionalidades que abren la posibilidad de los incentivos para acceder y mantener el tratamiento especial de justicia, dichos condicionales se encuentran asociados con el reconocimiento de Verdad y responsabilidad por parte de los actores del conflicto armado. Su objetivo principal, a la luz de lo definido en el mismo Acuer-

do, es adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el contexto y en razón del mismo, en particular aquellos que constituyan graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.

### **El lugar de la víctima en el marco de la JEP: comentarios al Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP**

En el marco de la implementación de los Acuerdos de la Habana, la JEP fue creada por el Acto Legislativo 01 de 2017 (Sentencia C-674/17), y por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP. Dicho Acto Legislativo incorpora en su artículo 12 y la Ley Estatutaria en su artículo 14 la necesidad de incorporar durante cada una de sus actuaciones la participación efectiva de las víctimas, definiendo que las mismas ostentaran como mínimo la calidad de *intervinientes especiales*, lo anterior en consonancia con los estándares que en materia probatoria, garantías sustanciales y derecho a acceso a un recurso judicial efectivo, existen a nivel nacional e internacional. La elaboración de las normas procedimentales que materialicen este mandato será definida por los magistrados de la JEP, las cuales serán presentadas

por el Gobierno ante el Congreso de la República para su aprobación.

Dentro de los derechos de las víctimas en el marco de la JEP encontramos, a la luz de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, los derechos a:

- (i) Ser reconocida como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- (ii) Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la JEP contra las sentencias que se profieran.
- (iii) Recibir asesoría, orientación y representación judicial.
- (iv) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la JEP.
- (v) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- (vi) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
- (vii) Ser informadas a tiempo de cuando se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.
- (viii) En casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, las Salas podrán llevar a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito.

En cada una de las dependencias y órganos que componen la JEP se establecerán escenarios que garanticen dicha participación de forma idónea, efectiva y permanente. Para ello se prevé la necesidad de tomar medidas orientadas a asegurar la prelación de la perspectiva ética y cultural, el acceso a la información y la indispensable asistencia técnica y psicosocial. Adicional a lo anterior, se incluirán medidas diferenciales en materia de víctimas de violencia sexual, a las cuales se les asegurará no solo la garantía del derecho a la intimidad sino también el cuidado en relación a cualquier indagación innecesaria que pueda conducir a escenarios de revictimización.

### **Tratamiento jurisprudencial al interviniente especial en Corte Constitucional Colombiana**

Reconociendo que por disposición constitucional y precepto legal el lugar procesal de la víctima al interior del proceso al interior de la Jurisdicción Especial de Paz no podrá ser inferior al representado bajo la figura del "interviniente especial", conviene entrar a analizar el tratamiento que la jurisprudencia constitucional le ha brindado a dicha figura al interior de sus diferentes fallos. Con base en lo anterior, debemos reconocer que son diferentes sentencias en las que la Corte Constitucional se ha referido expresamente a dicha figura procesal, la mayoría de estos se derivan del examen de constitucionalidad de

la Ley 906 de 2004, la establece el Código de Procedimiento Penal.

El comportamiento jurisprudencial con esta normatividad es especialmente sintomático en lo que a la constitucionalización del derecho procesal respecta, lo anterior en virtud que a la fecha son más de 40 sentencias en dicha Corporación adicional, limita o condiciona alguna de las figuras o instituciones previstas en la normativo procesal penal colombiana. Lo anterior ha generado el hecho que el procedimiento penal sea un derecho que tiene un punto de partida en la legislación pero que encuentra su vida práctica en la jurisprudencia constitucional, la consecuencia práctica de esta situación es evidente: sobre las reglas generales establecidas por el marco legal en materia procesal, la jurisprudencia constitucional permanentemente adiciona excepciones y aplicaciones condicionadas de las mismas, a partir de interpretación extensivas del texto constitucional, así como a partir de argumentos *pro homine*, y demás estrategias argumentativas y hermenéuticas que soportan la profundización del valor normativo de la Constitución (Florez, 2018). En conclusión, el derecho procesal debe tener especial atención, sobre todo en materia penal, a la casuística constitucional que condiciona el alcance de buena parte de las figuras e instituciones propias de su campo normativo.

Podemos reconocer la importancia del análisis de esta figura a la luz de la jurisprudencia constitucional, y es un argumento a favor de la idea de que una vez entre en funcionamiento de la jurisdicción especial para la paz, serán muchos los intercambios conceptuales y argumentativos que tendrá dicho tribunal con las decisiones y valoraciones hechas por la Corte Constitucional. Uno de estos intercambios vendrá dado por la definición del lugar de la víctima al interior de los procesos adelantado al interior de la jurisdicción especial para la paz.

A la luz de esto, podemos reconocer que son múltiples los fallos en los que la Corte se ha referido de forma especialmente analítica a la figura de la víctima como interviniente especial, definiendo el alcance de la figura y las principales facultades que se derivan de ella, a saber, las sentencias C-516 de 2007, C-209 de 2007, C-454 de 2006, C-260/11 y C-782/12.

Ya en la sentencia C-209/07 la Corte Constitucional reconoce que si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero sí tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el

proceso penal. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la intermediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales. De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.

En esa misma línea en la sentencia C-260/11 la Corte Constitucional es diáfana al sostener que la víctima no tiene la condición de parte sino de interviniente especial, de donde la naturaleza adversarial especialmente notoria en



la etapa del juicio, reduce significativamente su facultad de participación directa, pues su intervención alteraría los rasgos estructurales del sistema penal y por esa vía menoscabaría otros derechos o principios como el de igualdad de armas. No obstante, la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propio caso al margen del Fiscal. El conducto para culminar en esta etapa final del proceso el ejercicio de sus derechos es el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. Así, por ejemplo, éste podrá aportar a la Fiscalía observaciones para facilitar la contradicción de los elementos probatorios, antes y durante el juicio oral, pero solo el fiscal tendrá voz en la audiencia. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004. Así, el derecho de intervención de las víctimas no se ve drásticamente afectado puesto que pueden canalizar su derecho de intervención en el juicio no solamente a través de una vocería conjunta, sino mediante la intervención del propio Fiscal, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, refiriéndose al aspecto probatorio y de argumentación.

La sentencia en mención es de suprema importancia, dado que es en ella que se estudia el cargo referido a las limitaciones probato-

rias de la víctima en tanto interviniente especial, en lo referente a la facultad de solicitud de pruebas anticipadas, la Corte Constitucional al interior de su evaluación constitucional sostuvo que si bien la norma legal excluía a la víctima de los actores procesales que pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, de las circunstancias de su ocurrencia, la determinación de los responsables, de la magnitud de los daños sufridos y el esclarecimiento de la verdad; no se observa una razón objetiva que justifique dicha exclusión de la víctima de esta facultad, como quiera que su participación en esta etapa previa al juicio no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido; esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio; y entraña un incumplimiento, por parte del legislador, del deber de configurar una verdadera intervención de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad y del derecho de las víctimas consagrado en el literal d) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004. Por lo anterior, esta omisión resulta inconstitucional y por tanto a partir de esta sentencia se condiciona la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 284 de la Ley 906

de 2004, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez.

Igualmente se refiere a la potestad de las víctimas en tanto interviniente especial de poder solicitar el descubrimiento de las pruebas en tanto que la negativa a dicha posibilidad afectada directamente su derecho a la verdad. Igualmente cuenta con la potestad de solicitar la exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencia física, con el fin de conocerlos y estudiarlos.

En esa misma línea señala que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Sin embargo se excluye a la víctima de los actores procesales que pueden controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en la etapa del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral; lo anterior, dado que la posibilidad de ejercer estas facultades ocurre en la etapa del juicio oral, se considera que sí existe una razón objetiva que justifica dicha limitación de los derechos de la víctima, como quiera que su participación directa en el juicio oral implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema acusatorio que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte a la víctima en un segundo acusador

o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso; por ello, esta omisión no genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal, sino que busca evitar que la defensa quede en una situación de desventaja en el juicio oral dados sus rasgos esenciales definidos por el propio constituyente y tampoco supone un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal, como quiera que la posibilidad de que la víctima (o su apoderado) intervenga para controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en la etapa del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral, se ejercerá a través del fiscal con base en la actividad propia y en la de las víctimas en las etapas previas del proceso, según los derechos que le han sido reconocidos en esta sentencia y en la ley.

Finalmente, a juicio de la Corte Constitucional permitir la solicitud de medidas de aseguramiento o de protección directamente ante el juez competente por la víctima, sin mediación del fiscal, no genera una desigualdad de armas, no altera los rasgos fundamentales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni implica una transformación del papel de interviniente especial que tiene la víctima dentro de este sistema procesal penal. Antes

bien, asegura en mayor grado la adecuada protección de la vida, integridad, intimidad y seguridad de la víctima, de sus familiares y de los testigos a favor, así como de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

### **La Sentencia C-782/12 como sentencia referente del lugar procesal de las víctimas en tanto “intervinientes especiales”**

En cuanto a los derechos de las víctimas la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que si bien la Constitución no define el concepto de víctima, el mismo hace parte de la Carta Política, en la medida en que el numeral 6° del artículo 250 establece entre las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, la de solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas y disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-782/12 también ha precisado que aún cuando en el proceso penal con tendencia acusatoria el fiscal representa los intereses del Estado y de la víctima, ello no implica que la víctima carezca del derecho de participación en el proceso penal. Sobre el particular, ha indicado, con base en el numeral 7° del artículo 250 de la Constitución, que la víctima actúa como *interviniente especial* sin sustituir ni desplazar al fiscal. Es decir, que a pesar de no contar con las mis-

mas facultades del procesado ni de la Fiscalía, la víctima tiene capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso, actuación que depende de varios factores: *“(i) del papel asignado a otros participantes, en particular al fiscal; (ii) del rol que le reconoce la propia Constitución a la víctima; (iii) del ámbito en el cual ha previsto su participación; (iv) de las características de cada una de las etapas del proceso penal; y (v) del impacto que esa participación tenga tanto para los derechos de la víctima como para la estructura y formas propias del sistema penal acusatorio”*.

En la medida en que la competencia atribuida al legislador para desarrollar la intervención de la víctima, está supeditada a la estructura del proceso acusatorio (investigación, imputación, acusación, juzgamiento, sentencia, incidente de reparación integral), su lógica propia y la proyección de la misma en cada etapa, la Corte ha señalado que en tanto el constituyente sólo precisó respecto de la etapa del juicio, sus características, enfatizando su carácter adversarial, rasgo que implica una confrontación entre acusado y acusador, debe entenderse que la posibilidad de actuación directa y separada de la víctima al margen del fiscal, es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.

La Corte Constitucional en sentencia C-782/12, precisa que en el sistema penal



con tendencia acusatoria instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en las etapas previas al juicio han sido protegidos a través del reconocimiento de los derechos y facultades que a continuación se presentan:

(i) El derecho a que se les comunique el archivo de las diligencias protegido en la sentencia C-1154 de 2005.

(ii) El derecho a que se les comunique la inadmisión de las denuncias garantizado en la sentencia C-1177 de 2005.

(iii) El derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, resguardado en la sentencia C-516 de 2007.

(iv) El derecho de representación técnica durante el proceso garantizado en la sentencia C-516 de 2007, en la que la Corte reconoció la posibilidad de una intervención plural de las víctimas a través de sus representantes durante la investigación.

(v) Derechos de las víctimas en materia probatoria. En la sentencia C-209 de 2007, la Corte realizó un estudio sistemático de las

normas que concurren a estructurar un esquema de intervención de las víctimas en materia probatoria, conforme al modelo diseñado por la ley 906 de 2004. En esa oportunidad, la Corte reiteró que hacen parte esencial del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, los derechos a probar (C-454 de 2006) y a intervenir en los diferentes momentos procesales, atendiendo las especificidades del sistema.

(vi) El derecho a solicitar medidas de aseguramiento y de protección garantizado en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte determinó que las víctimas pueden acudir directamente ante el juez competente, ya sea el de control de garantías o el de conocimiento, para solicitar la medida de aseguramiento o de protección, según corresponda.

(vii) Derechos en relación con la aplicación del principio de oportunidad protegido en la sentencia C-209 de 2007, fallo en el cual, la Corte sostuvo que su aplicación por parte del Fiscal supone la valoración de los derechos de las víctimas, la realización del principio de verdad y de justicia, y no excluye la posibilidad de acudir a la acción civil para buscar la reparación de los daños.

(viii) Derechos frente a la solicitud de preclusión del Fiscal amparados en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte reconoció a las víctimas la posibilidad de hacer uso de

la palabra para controvertir la petición del Fiscal, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión, y el ejercicio del derecho de apelación contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión.

(ix) Derecho a participar en la formulación de la acusación con el fin de elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, garantizado en la sentencia C-209 de 2007.

En la etapa del juicio oral, se ha establecido que la víctima tiene la posibilidad de participar, a través de su abogado, tal y como ocurre en otras etapas del proceso, como la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria. En la etapa del juicio la intervención de la víctima está mediada por el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima, sin perjuicio, de la intervención del Ministerio Público quien como garante de las prerrogativas procesales, puede abogar por los derechos de las partes e intervinientes, incluidas las víctimas, sin sustituir al fiscal ni a la defensa. Dada la importancia que tiene para la víctima la posibilidad de que el fiscal le oiga, la Corte Constitucional ha precisado que el juez deberá velar para que dicha comunicación sea efectiva, y cuando así lo

solicite el fiscal del caso, decretar un receso para facilitarla.

Específicamente, en la sentencia C-209 de 2007 la Corte sostuvo que en la etapa del juicio oral, el conducto para el ejercicio de los derechos de las víctimas es el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho a impugnarla, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004. En tal ocasión, la Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004 que excluyen a las víctimas de los actores procesales que pueden controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física en la etapa del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en esta etapa. Sobre este aspecto consideró la Corte que la participación directa de las víctimas en el juicio oral implicaría una modificación de los rasgos estructurales del sistema acusatorio, convirtiendo a la víctima en un segundo acusador o contradictor del acusado en desmedro de la dimensión adversarial del proceso.

En la fase posterior a la sentencia, el derecho de participación de la víctima en el proceso adquiere una especial relevancia, toda vez que de conformidad con la configuración prevista en el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906

de 2004, la discusión sobre la responsabilidad civil se trasladó a esta etapa, una vez establecida la responsabilidad del acusado. En efecto, en el capítulo cuarto del título segundo del C.P.P. el legislador penal reguló lo atinente al incidente de reparación integral de los daños ocasionados con la conducta punible, escenario en el cual la víctima podrá desplegar a cabalidad todas sus facultades con miras a la satisfacción de sus derechos.

En la sentencia C-250 de 2011, la Corte adoptó una decisión encaminada a garantizar la intervención directa de las víctimas, en la fase posterior a la sentencia condenatoria. En efecto, en esa ocasión juzgó la constitucionalidad del artículo 447 del C.P.P., modificado por el 100 de la Ley 1395 de 2010, que autorizaba al juez para conceder únicamente al fiscal y a la defensa el uso de la palabra para referirse “a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable”, en aquellos eventos en que el fallo fuere condenatorio o se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía. La Corte estimó, en el mencionado precedente, que el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa, por no incluir a las víctimas dentro del grupo de quienes podían hacer uso de la palabra en la etapa de individualización de la pena y la sentencia.

En esencia, la Corporación consideró que esa omisión era contraria a los derechos que tie-

nen las víctimas a ser tratadas de igual forma que el condenado (CP, 13), pues la defensa sí tenía derecho a intervenir para efectuar las declaraciones del caso, mientras que las víctimas no. Además, la Corte manifestó que se violaba también el derecho al debido proceso (CP, 29) y limitaba el derecho de acceso a la administración de justicia (CP, 229), en tanto no había razones constitucionales para restringir su derecho a perseguir el mayor nivel posible de verdad, justicia y reparación, en una etapa en la cual ya se ha tomado la decisión de condenar al individuo. Por lo tanto, procedió a declarar la exequibilidad condicionada de la disposición demandada, bajo el entendido de que “*las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y la sentencia*”.

## Conclusiones

Como se puede concluir de lo anterior, la Corte ha desarrollado en relación con la víctima del delito un esquema de participación en el proceso penal, caracterizado por ampliar los espacios de intervención, a fin de asegurar su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en su condición de interviniente especial, pero armonizando dicha participación con los rasgos propios del sistema penal acusatorio diseñado por el constituyente (A.L. 03/02) y el legislador (L.906/04). Dentro de ese modelo específico,

propio y singular se ha garantizado el derecho de la víctima a participar directamente, en igualdad de condiciones que la defensa y al Ministerio Público, en momentos determinantes de la fase de investigación, y de manera más limitada a través del fiscal, en el juicio, etapa en la que se encuentran presentes de manera más definida los rasgos del sistema penal acusatorio, en particular su carácter adversarial, signado por el principio de igualdad de armas.

Definida la responsabilidad penal del acusado, la víctima adquiere un papel particularmente protagónico, comoquiera que en el modelo procesal establecido constitucional y legalmente, se defirió a la fase posterior a la sentencia la discusión acerca de la reparación civil del daño ocasionado con el delito. Este esquema será de suprema importancia para la proyección del rol de las víctimas al interior de los procesos que se adelanta ante la jurisdicción especial para la paz en Colombia.

- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-674 de 2017
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-516 de 2007
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-209 de 2007
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-454 de 2006
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-260 de 2011
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-782 de 2012
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-1177 de 2005
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-250 de 2011

## Bibliografía

- Florez, D. (2018) *Jueces, Sociedad y Constitución*. Bogotá: Editorial Ibañez
- GMH, (2010) *Basta Ya!* Bogotá: Taurus/Semana
- Elster, J. (2004) *Closing the books*. Cambridge: Harvard University Press:

# EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

*Alba Marcela Cuello Cuello  
Álvaro José Gómez  
Steisy Carolina Padilla  
Jhowal E. Barrios  
Luis Angel Ospino<sup>1</sup>*

## Resumen

Analizamos cómo los denominados derechos inalienables de la persona inciden en los procesos de educación de los jóvenes a través de los manuales de convivencia de las instituciones educativas, bien porque su contenido y ámbitos de aplicación pueda llegar a ser cognitivamente comprendidos por los estudiantes, y porque los jóvenes estén en condiciones de evaluar la validez y aplicación de las disposiciones de los manuales frente a posibles faltas o vulneraciones a su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad. Estas situaciones son constatadas a partir de un estudio de campo adelantado en la Institución Educativa Soledad Acosta de Samper en Cartagena de Indias (Colombia).

## Palabras clave

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, educación juvenil, manuales de convivencia

## Abstract

We analyze how the so-called inalienable rights of the person affect the education processes of young people through the coexistence manuals of educational institutions, either because their content and scope of application can become cognitively understood by students, and because young people are in a position to evaluate the validity and application of the provisions of the manuals against possible faults or violations of their fundamental right to the free development of their personality. These situations are verified from a field study conducted at the Soledad Acosta de Samper Educational Institution in Cartagena de Indias (Colombia).

## Introducción

La presente investigación propone un estudio sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad en las instituciones educativas, entendido como un derecho inalienable que

---

<sup>1</sup> Estudiantes de Quinto semestre de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Humanidades de la Universidad Libre, sede Cartagena, Calendario A, periodo 2023-1; Correos electrónicos: albam-cuelloc@unilibre.edu.co, alvaroj-gomezal@unilibre.edu.co, steisyc-padillaa@unilibre.edu.co, jhowale-barriosm@unilibre.edu.co, luisa-ospinom@unilibre.edu.co

afecta la formación de las personas jóvenes en planteles educativos, y quienes se encuentran expuestos a las influencias de grupos sociales, familias, amistades, y en especial en las relaciones que cada joven adquiere con las personas que intervienen en el sistema académico de las instituciones donde cursan sus estudios. El estudio se viene adelantando con el objetivo de tomar en consideración las experiencias personales que pueda llegar a percibir el estudiante en sus relaciones con sus pares, profesores y familiares, y aunque sean aspectos muy subjetivos y cambiantes de cada uno de ellos por medio de sus características y sus gustos personales, sirven para el reconocimiento de escenarios de respeto y buen trato, para lo cual fue tomada como muestra la Institución Educativa Soledad Acosta de Samper en Cartagena de Indias (Colombia). Lo anterior con el propósito de que los denominados Manuales de Convivencia puedan ser revisados a efectos de constatar si contienen disposiciones que concierten medidas específicas para no vulneración de las condiciones dignas de crecimiento físico, psíquico y espiritual de los jóvenes respecto a su formación en la libertad humana.

### **El problema del libre desarrollo de la personalidad en los manuales de convivencia escolar**

La educación como acción implementada para la formación de las personas brinda, des-

de la primera instancia de su desarrollo en las actividades de enseñanza, la posibilidad de descubrir y reforzar las habilidades que individualmente cada persona adquiere en su naturaleza como sujeto en una comunidad. A raíz de la evolución que la sociedad y el ser humano presentan con el paso del tiempo, los métodos y la adaptación de las instituciones educativas brindan niveles y variaciones, adaptándose a la sociedad y sus cambios, de esta manera garantizando la calidad de una formación y desenvolvimiento del individuo en sociedad. Sin embargo, a medida que se van desarrollando los establecimientos educativos y acompañado de eso la normativa reguladora de conductas académicas-disciplinarias de los estudiantes de un respectivo plantel educativo, se debe cuidar que, por un lado, estos sean estrictamente arraigados a conductas académicas y no ir más allá ni por fuera del plantel y por otro, que este respete los derechos fundamentales, plasmados en la Constitución Política y que su normativa no esté por encima de esta, naturalmente.

En sí, delimitando la idea del reglamento estudiantil en un espacio determinado, en la ciudad de Cartagena de Indias, es bastante frecuente que, derechos fundamentales de estudiantes, como lo es el libre desarrollo de la personalidad en el artículo 16 constitucional "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los dere-

chos de los demás y el orden jurídico". Por tanto estos derechos se vean limitados y en el peor de los casos, vulnerados totalmente por ítems plasmados en su normativa reguladora un reglamento o manual, por la ignorancia de estas normas por parte de los estudiantes, reiterando que están por encima de las establecidas en planteles, y por lo que se genera un estado de injusticia y desbalance en tanto a la importancia que generan normas sobre otras. Por lo antes expuesto, desde el punto de vista de este contexto, es muy importante analizar entonces ¿Desde qué perspectivas los manuales de convivencia de las instituciones educativas pueden llegar a vulnerar o no el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad de los jóvenes?

### **La jurisprudencia constitucional en los manuales de convivencia**

En primera medida, se ha discutido desde la jurisprudencia constitucional colombiana el derecho al libre desarrollo de la personalidad enfocándose en las instituciones educativas, por su gran abundancia de casos, y a su vez, por la desinformación respecto de las normas que rigen los planteles, porque los estudiantes ignoran cómo deben funcionar las normativas o en la mayoría de las veces, sólo están enfocados en el libre desarrollo de la personalidad. Como si lo importante del Manual fuera la conquista de un derecho para un estudiante y no como tal el enfoque mismo

desde el cual este derecho pueda aplicarse a situaciones específicas. Es entonces donde se debe analizar la manera de hacerle llegar la información, desde los profesores y el cuerpo de los administrativos del plantel a sus estudiantes, determinando los aspectos desde los cuales se presencie un desinterés de la formación de parte de los estudiantes. La implementación del conocimiento de los valores y la práctica de las consecuentes virtudes humanas se convierten derechos y deberes, que desde el inicio de los ciclos escolares, dan inicio al ritmo de los aprendizajes. Por lo que es necesario inculcarles a los estudiantes la necesidad de que identifiquen las situaciones en las que se pueden ocasionar vulneraciones a los derechos de ellos mismos, sobre todo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Precisamente desde lo establecido en las decisiones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el pilar fundamental el derecho a la educación, que está estipulado en el artículo 67 de la Carta Política, se cataloga como un derecho universal que cubre y sin distinción alguna aplica para todos y cada uno de los ciudadanos; de esto dice la Corte Constitucional en la Sentencia T-420 que:

La educación como fenómeno social da al hombre unas posibilidades y unas capacidades que le permiten desarrollar su ilimitada potencialidad de

ser racional y desempeñarse como tal en su vida de relación en sociedad. Impedir a una persona el acceso a los conocimientos que sólo la educación transmite, significa negarle las posibilidades de ser y de obtener las capacidades para desempeñar los oficios y ejercitar los saberes que demanda la sociedad del mundo moderno enriquecida día a día por inventos científicos y tecnológicos que obligan al hombre a adquirirlos y ya como elemento esencial de supervivencia. Piénsese, por ejemplo, como se reconoce hoy, que el analfabeta del nuevo siglo es el que desconoce la informática y no el abecedario. (Corte Constitucional, Sentencia T-420. 1992).

Por lo anterior se entiende, y se recalca nuevamente, que la educación es un derecho al cual todos deben tener el mismo acceso para hacer de lo que se establece en lo establecido en los artículos constitucionales y en las sentencias la materialización de este derecho y ver como a raíz de ello se dan los conocimientos y el desarrollo digno de las personas en el ámbito de la vida en sociedad a raíz de los conocimientos reforzados desde la individualidad.

Además de lo que establece el derecho a la educación estipulado anteriormente, mediante Sentencia T-429 se reconocen cuáles

serían los objetivos que a los planteles educativos se les exige cumplir en concordancia al compromiso que recae en sus instituciones en razón al derecho fundamental de la educación y se resaltan las siguientes tres funciones:

1. Formar ciudadanos responsables y libres, capaces de actuar como personas autónomas y de participar críticamente en las decisiones de la sociedad, dentro del respeto de los derechos y deberes ciudadanos y en el ejercicio de la solidaridad, la tolerancia, y el pluralismo ideológico y cultural.
2. Garantizar el acceso de los ciudadanos a los conocimientos, a los valores y a los bienes de la cultura que conforman la identidad nacional y que hacen posible la convivencia y la integración entre iguales.
3. Propiciar el libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo con las aptitudes y aspiraciones del individuo, fomentando al mismo tiempo actitudes y hábitos permanentes de superación y de conservación de la salud física y mental. (Corte Constitucional, Sentencia T-429. 1992).

Dado el anterior análisis de la Corte Constitucional, y específicamente lo descrito en el numeral tres, define en qué está fundamen-



tado el derecho del libre desarrollo de la personalidad. Por lo que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-524, ha definido que:

Al hablar en la Constitución del derecho al “libre desarrollo de la personalidad”; cabe interpretar, que cada persona tiene el derecho a las oportunidades que le permitan expresar su temperamento propio, aquello que le va dando su identidad, su sello personal. (Corte Constitucional, Sentencia T-524. 1992).

Porque, al tener las personas acceso y derecho a las oportunidades en la sociedad en la que se desarrolla, es que se puede decir que el hombre ha ido evolucionando y ha ido a su vez adquiriendo facultades dentro de la sociedad, enfocado en lo que hace referencia a la adquisición de conocimientos, porque antes se consideraba que no todas las personas anteriormente podían adquirir o gozar de estos derechos o facultades para formarse en la sociedad; y como consecuencia de esto la Corte Constitucional ha dicho, mediante Sentencia T-065 que:

En la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa

Esta nueva concepción constitucional irradia también el ámbito social de la educación. Los sujetos que participan en el proceso educativo ya no se encuentran separados entre actores pasivos receptores de conocimiento y actores activos depositarios del saber. El principio constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación de la comunidad educativa, han hecho del estudiante un sujeto activo con deberes y derechos que toma parte en el proceso educativo. (Corte Constitucional, Sentencia T-065. 1993).

De esta manera, se puede determinar que, los estudiantes tienen una protección normativa, por lo que estos pueden ejercer y actuar (siempre con el debido respeto hacia el otro y sin saltarse conductas reguladoras del comportamiento en el plantel). Entonces con respecto a los manuales de convivencia y mediante Sentencia T-1591, la Corte Constitucional ha dicho que:

La consagración abstracta y general en los reglamentos o manuales de convivencia de la obligación de que los estudiantes utilicen un determinado corte de cabello no es violatoria de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, como quiera que ella se inscriba dentro “de

la formación integral que la educación exige". Según esta línea jurisprudencial, los manuales de convivencia constituyen normas de obligatorio cumplimiento para estudiantes y padres de familia quienes, al firmarlos, se comprometen a honrar las obligaciones allí contenidas. Por esta razón, las normas de los anotados manuales constituyen una restricción legítima al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Empero, la Corte fue clara al establecer que las normas expedidas por los establecimientos educativos no podían "establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana. (Corte Constitucional, Sentencia T-1591. 2000).

Lo que indica que, por un lado, que el hecho de que las instituciones educativas establezcan que algunas normas restrinjan la presentación y el vestuario de los estudiantes, al margen de lo que desena transmitir de su plantel educativo en dicho manual de convivencia, no quiere decir que sea una legítima vulneración al derecho del libre desarrollo de la personalidad, por lo que no todos los casos de restricción por presentación personal y vestuario son considerados per se una vulne-

ración de este derecho fundamental, por eso es importante además ver un poco el punto de vista, donde no todo es referente a una vulneración; sin embargo, en muchos casos y frecuentemente si lo hace, y es allí donde se hace notar la falta de la institución en contra de sus estudiantes, incluso planteles que, de una manera excesiva implementan sanciones cuando no lo son, por lo que no guarda una proporción, en el caso más común y en el que mas se evidencia en los planteles como lo es el corte del cabello, fue algo que ya viene previsto en la Sentencia T-098, en donde la Corte dice:

Prever como falta disciplinaria usar un "corte de cabello inadecuado", leve mientras no se repita, lo cual puede ocurrir una y otra vez por cada día que pase sin motilar, convirtiéndose "automáticamente" en falta grave y pronto en muy grave, que conlleva "la cancelación de prestación de servicios educativos del colegio", resulta a todas luces desproporcionado". En este sentido, incurrir en una falta muy grave amerita la expulsión y por consiguiente ir en contra de lo que la Corte ha expresado reiterativamente sobre el tema de que el corte de cabello exigido por las instituciones a través de los manuales de convivencia no es razón para contrariar la Constitución Política y más especí-

ficamente lo comprendido en su artículo 67 sobre los fines de la educación. (Corte Constitucional, Sentencia T-098-2011).

En consecuencia del análisis que se ha producido respecto el derecho al libre desarrollo de la personalidad por la Corte Constitucional colombiana, y la vulneración que se presenta constantemente por parte de las instituciones educativas representadas en sus directivas, presencia la necesidad analizar las situaciones que permitan ampliar los conocimientos que estos estudiantes van adquiriendo de su manual de convivencia, y los factores ambientales de educación en los que se desarrollan, para poder individualizar las conductas que faciliten la implementación de filtros que permitan clasificar las diversas cuestiones que impiden a los chicos de las instituciones educativas poder, desde su propia voluntad, presenciar los momentos en los que sus derechos fundamentales puedan llegar a ser violados o irrespetados en los espacios académicos. Desde luego que, es importante para el desarrollo de la personalidad de adolescentes garantizar una educación de calidad y un espacio adecuado en los planteles educativos, por lo que al asegurar la buena educación, con calidad y dedicación, demanda que los planteles educativos proyecten el desarrollo y desenvolvimiento de estos estudiantes en el transcurso de su vida, desde lo personal hasta lo profesional, no como una marca o

sello particular de la institución sino como un derecho fundamental a que la formación recibida sea pertinente para el posterior ejercicio de la libertad profesional. En efecto como lo han explicado Machado Jimenez y Guarín (2012): una de las condiciones para que existan una apropiación de saberes, incluye la de haber adquirido un saber-hacer como parte del dominio de sí mismo y la identidad de cada persona, la cual es necesaria para que luego exista también la libertad en el ejercicio de una profesión u oficio.

Porque desde el desarrollo normativo de nuestra carta política y su rango jerárquico respecto a los derechos fundamentales, en el entendido además de que nada puede, ni está por encima de ella según ha sido afirmado:

Los derechos son atribuciones conferidas universalmente a todos los seres humanos. No son derechos alienables o negociables, sino que corresponden a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares, esto es, suponen límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados (Ferrajoli, 2004).

Además, se consideran materialmente constitucionales todas aquellas normas que: (a) por un lado, regulan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; (b) por el otro, se ocupan de la organización de los poderes públicos. Eviden-

temente, pertenecen a esta categoría las normas que confieren derechos a los individuos contra el Estado, “derechos subjetivos públicos”, como se suele decir en la tradición alemana. Así pues, se denominan “fundamentales” a los derechos constitucionales de los ciudadanos frente al Estado (Celis Vela et al., 2018b).

Por tanto respecto al libre desarrollo de la personalidad en los espacios educativos, más específicamente en colegios de formación básica y media, podemos darnos cuenta que en este contexto es muy normal y bastante usual que reglamentos como su manual de convivencia sean respetados los principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta Política a partir de la reclamación de estudiantes y sus respectivos padres o acudientes. Sin embargo bien aprovechándose de la inocencia o también valiéndose de la inexperiencia que tiene los estudiantes respecto a la normativa que estos mismos proponen, pueden surgir desafueros, pues en la mayoría de los casos el desconocimiento de estos asuntos proviene de parte de los estudiantes que en algunas ocasiones, por pereza o por la poca importancia que se le da al lugar en el que se encuentra. Sin embargo, no se justifica considerar que los estudiantes sean incapaces o sin la suficiente audacia como para que su voz se escuche en tanto a las evidentes violaciones de derechos y de principios constitucionales que se consagran en nuestro Estado Social de Derecho.

### **El caso de la Institución Educativa Soledad Acosta de Samper**

Bajo el método de investigación empírico-cualitativo, ha sido realizado un análisis con base en la problemática aplicando como base una herramienta de percepción, de tal manera que se permita con ayuda de estas la medición de cuantas personas, clasificadas por grados de la básica secundaria, tienen conocimiento de su manual de convivencia y si identifican vulneraciones al derecho del libre desarrollo de la personalidad, desde la diferenciación de grados para de esa manera hacer varios contrastes del conocimiento de los estudiantes sobre cómo estos conocen y se apropian de su Manual de Convivencia y de esta manera también analizar que tanto desconocen de violaciones a sus derechos fundamentales, más que todo al libre desarrollo de la personalidad. Por medio de la encuesta que se les realizara a estos, donde estadísticamente probaremos la variación de sus desconocimientos ante la manera en que los directivos de la institución Educativa pueden llegar a aprovechar el hecho de que estos no tengan conocimiento en propiedad de su Manual de Convivencia; y teniendo los datos, los cuales permitirán que podamos proyectar nuestro problema investigativo para darle cuerpo de manera probatoria y certera desde el análisis presentado a los diferentes niveles de la Básica Secundaria en esta institución Educativa; posterior al análisis podre-

mos proponer adecuaciones para que, por un lado, los derecho de los jóvenes estudiantes no se vean vulnerados por ningún motivo y por ningún cuerpo normativo diseñado por los directivos, y por otro lado, que tengan conocimiento de la importancia que cae sobre ellos con respecto a conocer, leer, analizar y precisar lo establecido en su Manual de Convivencia.

En relación con los resultados que podemos llegar tener y , teniendo en cuenta el méto-

do de investigación de este proyecto y de las visiones que, como estudiantes teníamos para poder determinar y poder dar solución a nuestra pregunta problema, nos basamos, primero que nada, en el análisis en la Institución Educativa Soledad Acosta de Samper y luego de tener claro en donde íbamos a dirigir la investigación, realizamos una clasificación en los grados 8°, 9°, 10° y 11° de la básica secundaria, y los clasificamos así:

<b>GUIA DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS.</b>	
<b>Lugar:</b> Institución Educativa Soledad Acosta de Samper, Cartagena de Indias.	<b>Plantilla:</b> N° 1.
<b>Fecha:</b> 16/05/23.	<b>Hora:</b> Diurna.
<b>Personas que son partícipes en la encuesta:</b> En la presente plantilla de la guía de encuesta, se llevo a cabo con los estudiantes de 8° a 11° grado, agrupados por 8 estudiantes, donde 4 son hombres y 4 son mujeres.	
<b>Preguntas realizadas a los estudiantes:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Entendiendo que la Institución Educativa esta regulada por un manual de convivencia y que es importante que los profesores les comparta e inculquen el conocimiento de la normativa reguladora del plantel, ¿Tienen ustedes conocimiento del contenido del manual de convivencia?, ¿Lo han leído?</li><li>2. ¿Han sido sancionados disciplinariamente alguna vez?</li><li>3. Desde su perspectiva como estudiantes, ¿Qué aporte le harían a su manual de convivencia?</li><li>4. ¿Conocen el derecho fundamental del Libre Desarrollo de la Personalidad?</li></ol>	

**Resultados a partir de las preguntas anteriormente desarrolladas:****Estudiantes del grado 8°:**

Los estudiantes reconocen no tener pertinencia de las normas que contienen el manual de convivencia con precisión; exponen que no se les ha dado ningún espacio para hacerles llegar el conocimiento de su manual dentro de la jornada académica.

Expresan que, en lo que respecta a ellos no se les ha impuesto alguna sanción disciplinaria hasta el momento.

En lo que refiere a realizar algún aporte o quizás modificación a su manual de convivencia, recalcando que no tienen gran conocimiento de él, dicen que sería más inclusivo no restringir el uso de ciertos accesorios, sobre todo en las chicas, pero de igual manera en los chicos también.

Por su parte, el conocimiento del derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad es un tanto confuso, puesto que no solo no conocen a lo que hace referencia, sino que no lo distinguen como un derecho fundamental.

**Estudiantes del grado 9°:**

Admiten no conocer su Manual de Convivencia, pero si un folleto que se les fue entregado, y lo que los mismos docentes les hace saber sobre las normas de la institución e incluso en algunas asignaturas. Entre ellos no reconocen haber recibido alguna sanción disciplinaria en algún momento.

Desde su punto de vista, al pensar en aportar algo a su manual de convivencia, coinciden con los chicos de 8° al pensar en que son un poco exageradas las restricciones que se les hace al mencionar los accesorios.

En este caso, con respecto al conocimiento Del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es confundido por ellos con el derecho a la libre expresión, por lo que no tienen claro y afirman que este realmente hace referencia solo a su manera de pensar y no a su manera de ser, de acuerdo a sus gustos y características personales.

**Estudiantes del grado 10°:**

Los estudiantes dicen que no conocen ni fue recibido por su parte el Manual de Convivencia. Sin embargo, ellos en consecuencia a ello, profesan que les guaria que en el cuerpo del Manual no hubiera prohibición en lo que respecta al cabello largo en los chicos y el uso del maquillaje para las chicas, en el entendido de que eso en lo absoluto afecta en el aprendizaje que adquieren en clases. Expresan que solo uno de ellos fue sancionado disciplinariamente, siendo una falta leve, pero sin saber más de eso, ya que se guardo para si mismo la razón.

Con relación al derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, reconocen saber de él, pero no que se vea tan influenciado ni por los estudiantes y mucho menos por los profesores.

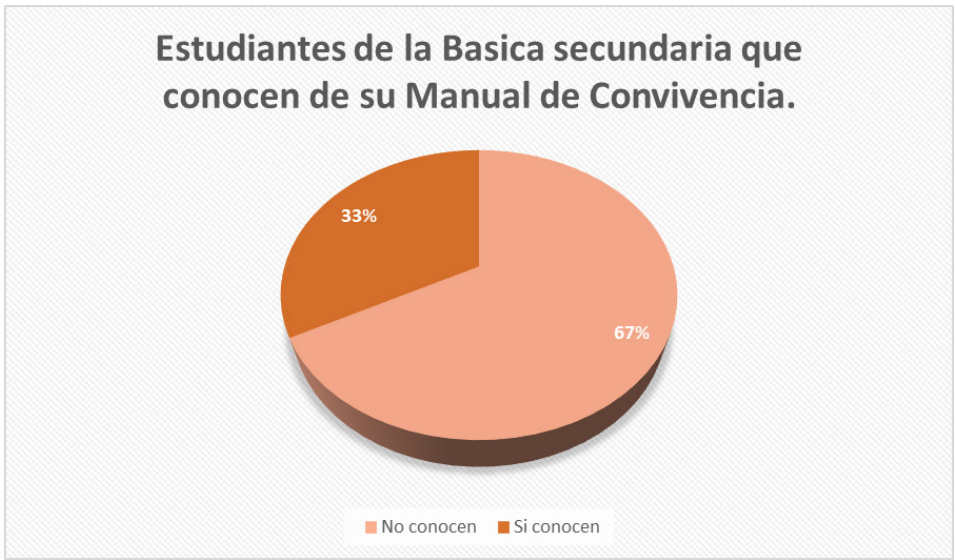
**Estudiantes del grado 11°:**

Los jóvenes del grado más alto de la básica secundaria expresan que no desconocen del todo el contenido de su manual de convivencia.

Ninguno de ellos recibió en algún momento alguna sanción disciplinaria.

En tanto al contenido de su manual, de lo poco que conocen de él, opinan que, como los otros chicos de los otros grados, es absurdo que el uso de accesorios, el uso de maquillaje, o el look físico en general que lleven, afecte al aprendizaje o la manera de aprender de cada uno de ellos.

Desde lo anterior, podemos evidenciar por medio de un gráfico el conocimiento que los estudiantes que fueron entrevistados y encuestados tienen de su Manual de Convivencia:



Por lo anterior, se puede evidenciar que la mayoría de los estudiantes encuestados no conocen de su Manual de Convivencia, siendo el 67% de ellos, y por otro lado el restante 33%, conocen parcialmente su Manual de Convivencia.

### Conclusiones

Para llegar a establecer e implementar condiciones para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad en jóvenes en edad escolar, es necesario analizar cómo alrededor del plantel educativo, es comprendido el nivel y métodos de enseñanzas empleados

en cada institución y que permitan la ayuda a poder ejercer los derechos fundamentales de los estudiantes de manera que no se vean ni sientan cohibidos ni se frustre las condiciones para el crecimiento de su libertad personal. Lo anterior se puede adelantar siempre que previamente sea identificado el conocimiento de los estudiantes de su respectivo manual de convivencia, además sea analizado qué tanto respeto y seguimiento conserva, la aplicación del manual de convivencia según las normas constitucionales para así saber desde que aristas implementar el respeto por los derechos de los adolescentes estudiantes. -

Por medio de este avance en el proyecto, se esperan que los resultados sean adecuados a la problemática, para así poder incentivar a la institución educativa escogida, en este caso la Institución Educativa Soledad Acosta de Samper, para poder darles a conocer a sus estudiantes la normativa de su Manual de Convivencia, además de que estos tengan un mayor conocimiento de sus derechos, sobre todo el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, por lo que así con el conocimiento puedan identificar en qué momento son estos vulnerados, ya sea por la normativa de su Manual de Convivencia, los profesores, o incluso por los mismo estudiantes, ya que puede darse el caso de que sea así; es entonces como nos hemos apropiado de la temática problema para poder estructurar un proyecto de investigación fortalecido por la información teórica que hemos recolectado y fundamentado para darle cuerpo al proyecto de investigación, como también la información cualitativa que caracteriza el método de investigación, como además pudimos llegar a la Institución Educativa Soledad Acosta de Samper, para poder analizar el conocimiento de sus estudiantes arrojados a la estructura del Manual de Convivencia que rige y regula el plantel anteriormente mencionado.

## Bibliografía

- Álvarez, F., Velázquez F. (2012). *La Escuela y el Libre desarrollo de la Personalidad: Del dicho al hecho., Medellín.*
- Celis Vela, D. A. Cárdenas Jaramillo, Y. J. Gallo Betancur, J. C. Zuluaga Duque, D. E. Córdoba Toro, J. C. Isaza Escobar, M. Aristizábal Hurtado, S. y Alonso García. E (2018b). *Garantía de derechos fundamentales [DVD]. Recuperado de: <http://repository.ucc.edu.co/handle/ucc/6021>*
- Cortina A. (2002). *Educación en Valores y Responsabilidad cívica. Bogotá, Colombia.*
- Colombia, Corte Constitucional. (1998). *"Sentencia T-124", M.P.: Caballero, A., Bogotá.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2013). *"Sentencia T-565", MP Luis Ernesto Vargas Silva.*
- Colombia, Corte Constitucional. (1992). *"Sentencia T-420", M.P.: Rodríguez, S., Bogotá.*
- Colombia, Corte Constitucional. (1992). *"Sentencia T-429", M.P.: Angarita, C., Bogotá.*



- Colombia, Corte Constitucional. (1992). "Sentencia T-524", M.P.: Angarita, C., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional. (1993). "Sentencia T-065", M.P.: Angarita, C., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional. (2000). "Sentencia T-1591", M.P.: Morón, F., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional. (2011). "Sentencia T-098", M.P.: Pinilla, N., Bogotá.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Rojas-Castillo, Z & Acevedo-Suárez, A. (2015). *El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos*. *DIXI*, 17(21). <https://doi.org/10.16925/di.v17i21.980>
- Rico, J. (2019). *El libre desarrollo de la personalidad desde la resolución de conflictos*.
- Machado Jiménez, J.A., y Guarín, E. A. (2012). *Tras la restauración del puente que une a la teoría de la ciencia con la teoría general del conocimiento: un a propuesta de epistemología jurídica que vincula al derecho con la justicia*. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 1-31.
- Martínez Romero, E. (2017). *Cultura ciudadana para la resolución pacífica de conflictos: saberes y prácticas que la fortalecen*. *Análisis*, 50 (92 (En-Ju)), 239-258.
- Ochoa, O. (2010). "La filosofía liberal y el imperativo kantiano, una aproximación reflexiva desde el derecho al libre desarrollo de la personalidad".

# LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS LÍDERES SOCIALES

*Tibisay Del Carmen Angulo Mercado<sup>1</sup>*

## Introducción

La vulneración de derechos humanos en Colombia es una práctica que a lo largo del tiempo ha venido aumentando. Según Balcázar (2021) la convivencia pacífica “se ha deteriorado progresivamente, por lo menos desde finales de la década de los setenta” (pp.39). El aumento, principalmente se ha percibido porque a pesar de que tanto la violencia como el autoritarismo hacia los movimientos sociales han estado siempre presente en el país desde hace décadas, la estigmatización contra aquellos que piensan diferente o persiguen directrices en pro de causas sociales ha venido cambiando y por tanto la exposición a nuevas formas de reacción de quienes tengan intereses de grupo enfrentados crean sociológicamente sistemas de tolerancia a la violencia en localidades apoderadas por quienes sean los titulares de dichos intereses. Para constatar cuál pueda ser el sustento real de la afirmación de Balcazar, en el presente escrito se revisa cómo ha evolucionado la información existente sobre la creciente ola de violencia a la que se enfrentan los y las líderes y lideresas sociales en Colombia, y cómo esta información pública ha comprendido los

cambios, que con respecto a las formas de violación de los derechos humanos, se ha presentado en Colombia, para lo cual toma como referencia el concepto empleado tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos OEA, 2019) que atribuye al líder social una condición de defensor de derechos humanos como el concepto de la Comisión Colombiana de Juristas al definir al líder social como aquél que al cual la comunidad le reconoce capacidades para conducir, coordinar o apoyar procesos y actividades de impacto positivo y colectivo (Comisión Colombiana de Juristas, 2021).

## Revisión de la información sobre la problemática de la violencia contra líderes sociales

El origen de este problema se encuentra en diferentes factores, tanto políticos como históricos, que han persistido en la sociedad colombiana desde hace décadas. Uno de los factores que ha contribuido al problema de la violación de los derechos humanos en Colombia es el conflicto armado interno que ha azotado al país desde hace más de medio siglo (Balcázar, 2021). Dicho conflicto ha de-

---

<sup>1</sup> Contador público con especialización tecnológica en especialización tributaria. Correo electrónico: tibisayd-angulom@unilibre.edu.co

jado un alto número de víctimas, incluyendo activistas y líderes sociales que han sido asesinados por grupos armados ilegales que operan en diferentes regiones del país. Por otra parte la población civil y la organización política del Estado han venido enfrentando las confrontaciones ideológicas de distintos actores que, ante la aplicación de legislación penal y sus conductas políticas, han circunscrito la acción de judicialización de sus conductas a que sólo puedan ser reprochadas exclusivamente a través de la definición de los llamados delitos políticos como son asonada, rebelión, sedición, conspiración (artículos del 467 al 472 del Código Penal Colombiano). Estas definiciones delictuales frente a los cambios de los contextos políticos culturales y generacionales presentan las dificultades que han identificado Ramirez Llerena & Machado Jimenez (2018), cuando hay una desviación en la acción del gobierno a través de la política criminal, persiguiendo a sus opositores ideológicos. De allí que esta situación haya creado un clima de violencia y de desconfianza entre la población, dificultando la labor de los defensores de los derechos humanos.

Otro factor que ha contribuido a este problema, de acuerdo a Balcázar (2021), es el sistema político y las dinámicas sociales, porque en Colombia hay una histórica y profunda desigualdad entre las diferentes clases sociales y regiones del país, lo que ha generado

un ambiente propicio para la discriminación y la violencia contra personas y grupos vulnerables. Sumado a ello, la falta de acceso a la justicia y las dificultades para ejercer libertades civiles y políticas, han generado un escenario que favorece la violación de los derechos humanos de los líderes sociales.

Adicionalmente, existe un problema de corrupción y de impunidad que ha permitido que muchos casos de violación de derechos humanos queden impunes. Asimismo, la debilidad de las instituciones encargadas de proteger a los líderes sociales, así como la falta de voluntad política para enfrentar este problema, han agravado la situación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH].2020). Por ello, para resolver esta problemática, es necesario abordar estas causas de manera integral y coordinada, trabajar en conjunto como sociedad y gobierno para garantizar que los líderes sociales puedan ejercer su labor sin temor a ser víctimas de violencia y discriminación.

Al mismo tiempo, la violación de derechos humanos a líderes sociales es un problema que, como se ha mencionado está dejando huellas profundas y dolorosas. Al respecto Barros (2020) explica que la situación en el país es alarmante, pues según datos de la Defensoría del Pueblo, en los últimos 5 años se han reportado cerca de 600 homicidios de defensores de derechos humanos; aquellos

que luchan por la preservación de recursos naturales, la defensa de derechos laborales, la persecución del narcotráfico y la erradicación de la violencia en su región; personas que buscan mejorar la calidad de vida de su comunidad y que por lo mismo se exponen con frecuencia a grupos armados ilegales, es decir que son atacados con impunidad, lo que agrava aún más esta situación.

Por otra parte, la violación de derechos humanos a líderes sociales en Colombia tiene consecuencias directas e indirectas. De acuerdo a la CIDH (2020), la generalización del fenómeno repercute en que, “los defensores de derechos humanos son asesinados, torturados, amenazados y desplazados forzosa-mente de sus hogares y territorios” (pp.34); lo que sin embargo, va más allá de la denuncia porque la población también sufre las consecuencias de estas violencias, ya que estos líderes, son defensores del medio ambiente, de los derechos de las mujeres, de las minorías étnicas, de la paz, y entre otros temas fundamentales para el desarrollo social.

Al respecto en una noticia de la prensa de made for minds (2022) expresó que:

“La violencia contra líderes y lideresas es gravísima por su intensidad y por sus impactos, pues no solo viola los derechos a la vida y su integridad de líderes y lideresas, sino el derecho

a defender derechos e impacta muy negativamente a sus comunidades” (párr. 1).

Por tanto, la violencia contra los líderes sociales en Colombia no solo es una flagrante violación a los derechos humanos, sino que además socava el desarrollo y la estabilidad de las comunidades. Por ende, se requiere de un compromiso y una acción decidida de todos los sectores de la sociedad para erradicar este flagelo y construir un país más justo y equitativo para todos.

Sobre el rol particular que pueda tener la sociedad, ha sido analizado por Gonzalez Mongui, Silva García, Perez Salazar, & Vizcaíno (2022) el fenómeno de la estigmatización a los líderes sociales, como una práctica social que desacredita a personas o grupos de personas y las expone a que contra estas personas se cometan los denominados crímenes de odio, algunos de estos no son tipificados como delitos, pero otros sí tienen ese reproche legal. De cualquier manera, tal descrédito se traduce en acusaciones públicas y mediáticas sin fundamentos a través del lenguaje denigrante encuadrando la imagen del líder como si fuera la de un partícipe de alguna organización criminal, y por tanto convierte a estas personas a que las radicalizaciones ideológicas de grupos u organizaciones armadas sean para estos un objetivo que merezca ser eliminado o trabado en el ejercicio

de algún derecho desde su condición de ciudadano. Sobre el particular una herramienta recurrida ha sido la comunicación digital la cual se ha convertido en un arma de ataque a partir de la imagen que crea el liderazgo social en la población y la brecha entre la información que registran las autoridades y las organizaciones que investigan el fenómeno y lo que se trasmite en la masividad mediática. En efecto como lo ha estudiado el Observatorio de Medios de la Universidad de la Sabana, por una parte “las representaciones mediáticas no solo pueden simplificar un asunto público, sino que también puede desnaturalizar las intenciones y motivaciones de los actores involucrados, especialmente las víctimas, revictimizándolas y deslegitimando sus proyectos e iniciativas” (Cárdenas Ruiz, 2022), y por otra parte los repositorios estadísticos o informes descriptivos de las agencias gubernamentales o instituciones como la Defensoría del Pueblo no aportan información de contraste a los marcos referenciales (frame) y narrativas mediáticas desde los cuales se pueda tener una información clara e imparcial.

Entonces, es necesario que el Estado garantice la protección de estos líderes a través de medidas de seguridad y de políticas públicas que los apoyen en su labor y presente información de contraste ante la incidencia mediática. Para lo cual es crucial que se investiguen a fondo los casos de violencia y se

sancione a los responsables, para que se haga justicia y se evite la impunidad.

## Conclusión

Respecto a la información que existe en materia de violencia contra los líderes sociales, la información identifica la situación en la que viven los líderes y lideresas sociales frente a la violación de los derechos humanos. Siendo la principal afectación es que están siendo expuestos a perder la vida, ser torturados, amenazados y desplazados forzosamente de sus hogares y territorios. Por ello, para frenar esta problemática, se requieren soluciones integrales que involucren a todos los actores del Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional. En primer lugar, es necesario que se garantice la protección de los defensores de derechos humanos, para ello se deben implementar medidas de seguridad que les permitan realizar su labor sin temor a represalias. En segundo lugar, la administración de justicia debe investigar y sancionar a los responsables de los ataques, trabajando en conjunto con organizaciones de la sociedad civil e internacionales para garantizar que no haya impunidad. Además, es importante que se fortalezcan mecanismos y espacios de participación y diálogo, donde los líderes sociales puedan expresarse y ser escuchados sin temor. En definitiva, la violación de derechos humanos a líderes sociales en Colombia es un problema que debe ser

atendido de manera urgente y contundente. Es necesaria la voluntad política del gobierno y de la sociedad en general, para fortalecer los mecanismos de protección y garantizar la vida y el trabajo de estos defensores. Solo así se podrá construir un país en paz, con justicia y equidad para todos y todas.

### Bibliografía

- Balcázar, S. (2021). Vulneración de derechos humanos de líderes sociales y defensores de derechos humanos en Colombia, 2015-2019. *Cultura Científica*, 19, pp. 36-58. [https://revista.jdc.edu.co/index.php/Cult\\_cient/article/view/705](https://revista.jdc.edu.co/index.php/Cult_cient/article/view/705)
- Barros, S. (2020, octubre 21). Líderes desprotegidos y comunidades indefensas. Asesinatos de defensores de derechos humanos en zonas remotas de Colombia. <https://www.hrw.org/es/report/2021/02/10/lideres-desprotegidos-y-comunidades-indefensas/asesinatos-de-defensores-de>
- Cárdenas Ruiz, J. D. (2022). La representación mediática en los medios digitales de la violencia en contra de los líderes sociales en Colombia, 2018-2021. *Estudios Políticos*, 148-173. doi:<https://doi.org/10.17533/udea.espo.n64a07>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2021). *El deber de protección y el derecho a de-*
- *fender derechos*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- DW Made for minds. (2022, abril 28). Líderes sociales de Colombia piden protección constitucional. <https://www.dw.com/es/1%C3%ADderes-sociales-de-colombia-acuden-a-constitucional-para-pedir-protecci%C3%B3n/a-61629389>
- Gonzalez Mongui, P. E., Silva García, G., Perez Salazar, B., & Vizcaíno, L. (2022). Estigmatización y criminalidad contra defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 143-161.
- Organización de Estados Americanos OEA. (2019). *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales en Colombia*. Washinton: OEA.
- Ramirez Llerena, E., & Machado Jimenez, J. A. (2018). Delito político, justicia transicional y justicia constitucional en Colombia. En S. C. Antolinez Vasquez, A. H. Moreno Durán, J. A. Machado Jimenez, & E. Ramirez Llerena, *Perspectivas del Derecho Constitucional Colombiano* (pág. 258). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

# VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LAS NUEVAS POLÍTICAS PENITENCIARIAS EN EL SALVADOR

*David Santiago Guerrero Villareal<sup>1</sup>*

## Resumen

Este ensayo de reflexión permite dar a conocer el sustento del autor y que permite al lector identificar las condiciones desde las cuales se presentan violaciones a los derechos humanos en El Salvador, a partir de la expedición de un Decreto de Estado de Excepción en el año 2022 que afronta fenómenos de violencia generalizada en ese país.

## Abstract

This reflective essay allows to publicize the author's support and allows the reader to identify the conditions from which violations of human rights occur in El Salvador, from the issuance of a State Decree of State of Exception in the year 2022 that confronts phenomena of widespread violence in that country.

## Keywords

Human Rights, El Salvador, Gangism, Nayib Bukele

## Introducción

Actualmente la República de El Salvador enfrenta una crisis de derechos humanos bastante significativa al implementar una nueva política carcelaria impulsada por su Presidente Nayib Bukele para conseguir la erradicación de las pandillas que azotan la vida de los ciudadanos generando un clima de inseguridad y violencia generalizada, y que ha impactado en la convivencia pacífica y la vida económica, lo cual ha significado en la historia del país, el surgimiento de una política sin precedentes. Así es como mediante el denominado Decreto de Excepción (2022) ha obtenido aprobación por la asamblea legislativa de esta política, y actuando en consecuencia con esas medidas según lo constata la organización Human Rights Watch (2022), el gobierno de Bukele ha pasado por alto los derechos humanos de muchas personas.

Según el portal de internet que reporta la incidencia de los derechos humanos en las

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Libre. Integrante del Semillero de Investigación SIDEMAT-Cartagena. Correo electrónico: [davids-guerrerov@unilibre.edu.co](mailto:davids-guerrerov@unilibre.edu.co)

Américas denominado “Wola”: “Un régimen de excepción es un mecanismo legal para abordar situaciones de emergencia y debe ser eminentemente temporal y extraordinario” Wola (2022). En rigor, el régimen de excepción mencionado se adoptó para hacer frente a situaciones asociadas con la inseguridad, y es que, en efecto, el jefe del poder ejecutivo salvadoreño hizo uso de dicho mecanismo diseñado para responder con autoridad ante situaciones extremas, considerándolo propicio para combatir la notable inestabilidad existente en su país. Sin embargo, si bien dentro del paradigma normativo emplear el régimen para contrarrestar una situación consolidada fuese un acierto, se dejó de lado el hecho de que este mecanismo debía ser empleado de forma temporal y extraordinaria; sin embargo el presidente Nayib Bukele, siguió gobernando el país bajo esta figura, usándola desde marzo de 2022 hasta la actualidad, otorgándole un carácter permanente e indefinido a la mencionada medida que le permitía limitar garantías constitucionales (Wola, 2022).

De hecho, desde la adopción de dicha medida, en el país centroamericano se han visto limitadas garantías fundamentales como el derecho a la libre locomoción (estableciéndose restricciones para salir y entrar del país), la libertad de expresión, el derecho de asociación, la inviolabilidad de las comunicaciones y en algunos casos, garantías judiciales como

el derecho a la defensa o ser informado de las razones su detención (Alianza Americas, 2022).

Además de la limitación de garantías para el ejercicio de los derechos, fue también reformado el Código Penal salvadoreño desde donde ya no serían 9 sino 45 años de pena carcelaria para aquellos llamados líderes de pandillas, y de manera que para cualquier delito relacionado con pandillas se pagarían de entre 20 a 30 años en la prisión, eso incluiría a menores de edad que pasarían a ser juzgados como adultos, sin dejar de lado que hizo un aumento del presupuestos de las fuerzas de seguridad (Moya, 2022). La pregunta es ¿Cuál podría ser la justificación que tiene el sistema político salvadoreño para que un estado de excepción llegue a situaciones extremas en el ejercicio del poder público con respecto a un fenómeno como las pandillas?

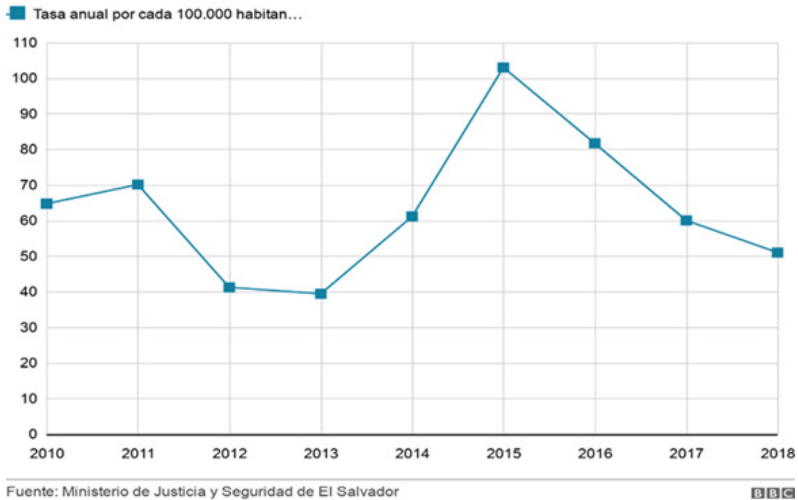
### **El pandillismo salvadoreño**

El Salvador es un país que ha sido golpeado por la violencia desde hace varias décadas, eso reflejado en las cifras y en 2015 fue catalogado como el país más peligroso del mundo por su alta tasa de homicidios (Díaz, 2019).

Esto debido a la presencia de múltiples células pandilleras en su territorio autodenominadas “maras”, conformadas por alrededor de



## Homicidios en El Salvador



**Figura 1**

Nota. La figura muestra la tasa de homicidios de El Salvador. Fuente: (Díaz, 2019).

entre 70.000 y 100.000 integrantes, que en su mayoría residen en los países de Centroamérica, son pandillas que tiene su origen con la guerra civil de El Salvador que llevó a varios habitantes a emigrar a USA, más concretamente a la ciudad de los Ángeles entre las décadas de los 80 y 90, y en donde se formaron estas primeras pandillas que inicialmente surgieron para protegerse de los malos tratos que recibían por parte de otros grupos, pero fueron creciendo y recurriendo a delitos como el micro-tráfico, robo, la extorsión, asesinato, tráfico de personas entre otros; pero lo más preocupante es que muchos de sus integrantes fueron inicialmente jóvenes, que como niños de bajos recursos crecieron

en un ambiente hostil, sin que encontrasen un apoyo en sus hogares o en sus gobiernos; adicionalmente también se presentaron reclutamiento forzosos a los jóvenes, de manera que fue tanta la influencia que tenían estas pandillas a través de sus conexiones y negocios en los Estados Unidos de América, que el actuar del gobierno norteamericano en ese momento fue deportar a todos los integrantes que pudiera al país salvadoreño, país que pasaba por un momento de recuperación de la postguerra, donde estos grupos proliferaron y se expandieron hasta convertirse una de las organizaciones criminales más peligrosas del mundo (Cordero, 2022).

Bajo ese contexto, hacia falta de una gota para colmar el vaso:

Entre el 25 y el 27 de marzo del año 2022 se presentaron 87 homicidios en el país, una cifra récord en apenas 72 horas, lo que hizo movilizar al gobierno de Bukele, que por medio del Poder Legislativo decreta el régimen de excepción, poniendo en marcha a las fuerzas del orden para la búsqueda y captura de los integrantes de estas pandillas (Moya, 2022).

Aquí el gobierno de Bukele toma cartas en el asunto, con estrategias poco ortodoxas, en donde se pretende aumentar las penas con el fin de disuadir la comisión de delitos y represar a los principales autores de los mismos que serían los miembros de las maras (pandillas) (Moya, 2022).

Por más que parezca que el gobierno está actuando con las mejores intenciones, se ha ganado el recelo y críticas de la comunidad internacional por medidas con penas excesivas, tales como la prisión de 10 a 15 años por la difusión de posibles mensajes alusivos a las pandillas, algo cuya calificación jurídica generalizada se convierte en arbitraria, por lo que se prevé que cualquier tipo de divulgación de información referente a las pandillas estaría penalizada (Alianza Americas, 2022). También son destacadas las constantes violaciones a derechos fundamentales, debido a que a pesar de que las afectaciones del ré-

gimen de excepción van dirigidas a grupos específicos de la población, esto no significa que tampoco afecte a cualquier ciudadano, como el hecho de que las autoridades sin necesidad de orden judicial, intervengan en las comunicaciones de sus ciudadanos, tomando como ejemplo el caso de periodistas o críticos del gobierno de Bukele, que a pesar de que no están relacionados ni con las maras (pandillas) o cualquier hecho de violencia, se les interviene, reprime o los limitan en sus labores, como fue el caso de Luis Alexander Rivas, quien fue detenido por haber publicado una fotografía de los dos hermanos del presidente Bukele escoltados por guardaespaldas, hecho donde se le acusó al señor Rivas de desacato, esto bajo el reglamento del régimen de excepción (Wola, 2022).

Entre las medidas ejecutadas por el gobierno, se encuentra una que en el contexto reciente sería muy perjudicial, se trata de la creación del delito de agrupación ilícita, pero la preocupación es que es un delito que se encuentra normativamente calificado para que pueda ser cometido por niños con edades de entre los doce y dieciséis años, y se les detendría castigándolos con hasta 10 años en prisión, dicha pena aumentaría a 20 años de ser jóvenes de entre 16 y 18 años de edad (Alianza Americas, 2022).

Las detenciones arbitrarias de personas que no formaban partes de estas células crimi-

nales no son la excepción, con eso vienen audiencias masivas donde se juzga a centenares de personas lo que imposibilita individualizar los casos, llevando así al deplorable estado del hacinamiento de las instituciones carcelarias, sin mencionar las limitaciones de servicios básicos impuestos por el gobierno, como el de la alimentación racionada, pero algo que ha levantado las alarmas son las 73 muertes registradas, en las cárceles desde la declaración del régimen de excepción, cuyas causas no son esclarecidas pero se ha confirmado violencia, abuso y negligencia por parte de las autoridades y médicos (Wola, 2022).

Lo que nos deja ante una clara infracción a normas y preceptos de carácter internacional. En efecto, la muerte por hacinamiento de esos reclusos se constituye como una violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que los Estados tendrán la obligación positiva de salvaguardar la vida e integridad de las perso-

nas privadas de la libertad. Como dice en el numeral 2 del citado artículo, de forma clara, nadie podrá ser sometido a penas crueles e inhumanas, debiendo garantizarse también en todo momento el respeto por la dignidad humana de los reclusos, misma que se ha visto soslayada por las medidas empleadas con este régimen de excepción (CADH, 1969).

Además el hecho de haber cerrado el acceso a la información pública, se le cataloga al gobierno de Nayib Bukele de corrupto, autoritario, populista, dictatorial, entre otras cosas, por cuanto no brindan certeza o transparencia de lo que ocurre a puerta cerrada (Wola, 2022).

Sin embargo cabe mencionar que la aceptación de las políticas del gobierno por parte de la mayoría de la población del país salvadoreño es muy positiva, con un 86% de aprobación (NTN24, 2022).



Figura 2

Nota. La figura muestra el grado de favorabilidad que tienen los presidentes de la región Latinoamericana. Fuente: (NTN24, 2022).

Es entendible la aprobación del pueblo salvadoreño en lo que respecta a las nuevas medidas implementadas en su territorio, y es también una situación que ya no es muy diferente a las que se presentaron o aún se presentan en varios países de la región, pero no hay que descartar que muchas de esas medidas pueden adquirir un carácter de populista, logrando que no les importe el costo de esa paz que experimentan ahora y no se sabe qué pueda ocurrir después.

En efecto para un análisis en profundidad sobre el carácter populista que pueda llegar a tener una medida excepcional frente a la violencia generalizada en un país latinoamericano, sirve de referencia el caso de la violencia en Colombia durante los últimos 40 años. Así pues para observar cómo violencia incide en la capacidad de reacción política del ciudadano común se tienen en cuenta hechos cómo los producidos por los medios masivos de comunicación cuando crean marcos referenciales y narrativas sobre los acontecimientos noticiosos de la criminalidad. En estas circunstancias el dominio y control de lo que perciba o pueda percibir la opinión pública se convierte en un instrumento de poder, pues como es estudiado por Ramirez Llerena & Machado Jimenez (2018), refiriéndose a la violencia en Colombia, la constitucionalización del derecho penal en la era de la post-verdad ha conducido a la situación de que para adecuar hechos, actos y circuns-

tancias personales en conductas penales se presenten fracturas en el juzgamiento penal, prevaleciendo más las connotaciones ideológicas creadas de manera mediática sobre las conductas proyectadas de los posibles victimarios, y no los desvalores que realmente estos puedan haber realizado tanto sobre las personas como sobre los tejidos de la sociedad con quienes conviven. Por tanto el populismo no sólo puede servir para el respaldo generalizado del poder en un sistema político establecido, sino además alimentar al sistema punitivo del Estado con los sesgos ideológicos contenidos en ese mismo sistema político, implantándose de manera indefinida en el tiempo.

### **Reflexión sobre la justificación política en el caso de las medidas de Nayib Bukele**

Como parte de la prueba que sirva de contraste para el análisis anteriormente propuesto, y desde la experiencia de un joven ciudadano del común, tengo que decir que aproximadamente hace dos años yo habría estado de acuerdo con las nuevas políticas implementadas por el gobierno Bukele, lo que me demuestra una vulnerabilidad personal hacia la afectación populista que pueda haberse creado para justificar estas medidas, ya que en esa época sólo conocía los acontecimientos noticiosos pero además era un desconocedor de los derechos fundamentales o en materia de derechos en general. Se podría

decir que era yo una persona que solo veía el blanco y negro de los medios de comunicación presentan, nunca más allá; sin embargo actualmente no me siendo en capacidad de culpar a las personas que quieran apoyar las medidas del gobierno de Bukele, ya que de cierta forma yo he llegado a admirar y compartir algunas de las posturas que ha tomado, y si fuera habitante de ese país también me sentiría agradecido por el hecho de que personas que abiertamente demostraban su desapego por el sistema social y jurídico sean desarticulados de manera contundente, por esa razón y con los conocimientos y experiencias en los que he avanzado no puedo decir que estoy en total desacuerdo con todas las medidas impuestas por gobierno, aunque eso puede ser, por los efectos que han traído y teniendo en cuenta el contexto del mismo país, porque las acciones tomadas por gobiernos anteriores de poco o nada sirvieron o al menos a largo plazo, y ahora están viviendo una época de seguridad nunca antes vista en lo que va del siglo XXI. No obstante no hay forma de asegurar que estas medidas cuyos éxitos se han demostrado a corto plazo, puedan perdurar a lo largo de los años, y sin dejar de lado el hecho de que no solo los integrantes de las pandillas o “delincuentes” o delincuentes en general se han visto afectados, especialmente porque por su aislamiento periodístico se desconoce la cifra de cuantos inocentes se han visto envueltos en juicios injustos.

Considero que la mejor forma de eliminar la delincuencia, es disminuir la pobreza, claro que ese es el camino más difícil y siendo a largo plazo sería para algunos sectores la opción menos atractiva pero, ¿Por qué digo esto? Si bien anteriormente se mencionó que quienes forman parte de los maras (pandillas) en algún momento fueron niños de bajos recursos que de manera forzada o voluntaria se unieron a estos grupos en busca de aceptación o de un futuro mejor, esto fue porque carecían de educación y oportunidades o al menos desconocían la existencia de las mismas, está bien detener y judicializar a los criminales y que cumplan sus respectivas condenas, pero si de verdad se va a cortar el problema de raíz, la solución es renovar a la sociedad apostándole a las nuevas generaciones, brindándoles las herramientas para poder salir adelante como profesionales en sus respectivas carreras y su vez generando empleos, pagando servicios, retribuyéndole ese favor al estado, claro que llevaría más tiempo y recursos que posiblemente algunos países no dispongan, pero al menos se garantizaría una mayor protección de los derechos fundamentales de toda la población, ya que si bien las estrategias empleadas por el presidente Nayib Bukele están dando resultados positivos en la reducción de la delincuencia, se están cruzando muchas líneas en lo que respecta a los derechos de la gente, y si dichas medidas continúan de la misma manera, no solo le resta importancia al respeto por los



derechos humanos, sino que puede incentivar a otros gobiernos a hacer lo mismo.

## Referencias

- Alianza Americas. (27 de Abril de 2022). <https://www.alianzaamericas.org/region-centroamerica/que-es-un-regimen-de-excepcion-el-salvador/>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (22 noviembre, 1969). Art 5. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Cordero, Á. (06 de Abril de 2022). france24. <https://www.france24.com/es/programas/historia/20220406-historia-maras-nayib-bukele-el-salvador>
- Díaz, M. G. (31 de mayo de 2019). BBC news mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47139360>
- HumanRightsWatch. (29 de marzo de 2022). <https://www.hrw.org/es/news/2022/03/29/el-salvador-amplio-regimen-de-excepcion-facilita-graves-abusos#:~:text=El%2027%20de%20marzo%20de%202022%2C%20la%20Asamblea%20Legislativa%20declar%C3%B3,varias%20garant%C3%ADas%20al%20debido%20proceso.>
- Moya, M. (01 de Abril de 2022). France 24. <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20220401-maras-salvador-bukele-reforma-penal>
- NTN24. (14 de Octubre de 2022). <https://www.ntn24.com/america-latina/ranking-de-aprobacion-de-los-presidentes-de-latam-401692>
- Ramirez Llerena, E., & Machado Jimenez, J. A. (2018). Delito político, justicia transicional y justicia constitucional en Colombia. En S. C. Antolinez Vasquez, A. H. Moreno Durán, J. A. Machado Jimenez, & E. Ramirez Llerena, *Perspectivas del Derecho Constitucional Colombiano* (pág. 258). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- República de El Salvador, Decreto con fuerza de ley. (27 de marzo 2022). Asamblea legislativa.
- Wola. (27 de septiembre de 2022). <https://www.wola.org/es/2022/09/corrupcion-estado-de-excepcion-el-salvador/#:~:text=Un%20r%C3%A9gimen%20de%20excepci%C3%B3n%20es,a%20la%20limitaci%C3%B3n%20de%20derechos>

# ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE EL TEMA RELIGIOSO Y EL PECADO EN *EL ESCÁNDALO DE PEDRO ANTONIO DE ALARCÓN* Y *LA PIEDRA LUNAR* DE WILLIAM WILKIE COLLINS

Yakoub Abidi<sup>1</sup>

## Introducción

La religión y el pecado han sido temas que siempre han dado mucho de qué hablar. Han estado presentes en la cotidianidad humana, permeando todo el quehacer y hasta forzándonos a la toma de decisiones y al camino que deben tomar nuestros pensamientos. Esto, sin importar que seamos devotos o no. Uno de los campos en los que se ha visto reflejada la religión, y también el tema del pecado han sido las artes en todas sus manifestaciones, pero de manera especial en la literatura de todos los tiempos. Tal vez, porque el desarrollo de la literatura siempre ha estado de cerca con alguna comunidad religiosa, o bien se ha usado para expresar ideas contrarias a la religión.

En el caso de la narrativa, existen dos novelas que, al compararlas, resulta interesante cómo están matizadas por el tema de la religión y el pecado. Esas novelas, a pesar de que no fueron por las que se destacaron sus autores,

son *El escándalo* (1875) de Pedro Antonio de Alarcón y *La piedra lunar* (1868) de William Wilkie Collins.

No nos consta que nadie haya abarcado la comparación de este tema en las obras de ambos literatos, y en eso radica la originalidad de este trabajo.

También, comparamos ambas tramas debido a la importancia del contexto literario en que surgieron puesto que fueron el producto del Realismo vivido en toda Europa, movimiento que se caracterizó por el abandono de los asuntos superfluos y el apego a la realidad, en donde los autores, asumieron el papel de cronistas.

La metodología empleada, en este artículo, se basa en las teorías comparatísticas de la escuela estadounidense y la nueva escuela francesa que acercan textos literarios desde un punto de vista internacional, sin importar la lengua, la cultura, el tiempo o el espacio a los que pertenezcan.

---

<sup>1</sup> Universidad de La Manouba, Túnez

Hemos seguido este orden: primero, hablamos, de una manera breve, de los dos autores, su ambiente inspirador, el contexto literario en el que aparecieron sus obras, y dedicamos una atención especial a los aspectos argumentales de las mismas. Luego, examinamos sus aspectos estructurales con el fin de atender, en un tercer apartado, a las semejanzas y diferencias con las que los novelistas trataron la religión y el pecado, y la relación de esos temas con el conjunto narrativo de las dos obras. Al final, aparece la conclusión en la que expusimos los resultados obtenidos después de haber realizado este trabajo y las correspondientes reflexiones nacidas del mismo. Y como en todo trabajo de investigación, nos hemos valido de las opiniones y observaciones que hicieron algunos teóricos.

## Desarrollo

### *Aspectos argumentales en ambas novelas*

Empezando por los autores, Pedro Antonio de Alarcón (1833-1891) fue uno de los primeros novelistas españoles en asentar las bases para representar la realidad en la obra literaria, siendo así una de las figuras más emblemáticas de la nueva dirección literaria que surgió en España en la segunda mitad del siglo XIX: el Realismo.

Aunque fue muy conocido por su obra *El sombrero de tres picos*, escrita en el año

1874 con la intención de presentar una imagen viva y real del pueblo, nos interesa aquí *El escándalo*, escrita en 1875.

Ésta es una novela de tesis quiere decir que se proyecta como propósito fundamental a la exposición y el desarrollo de una cierta ideología. Es igualmente una obra de confesionario realista, ambientada completamente en Madrid y con la intención de tratar tanto el pecado, como la expiación y la redención. Con estos temas, el autor entretiene una crítica social desde las riberas del moralismo:

Pedro Antonio de Alarcón y Ariza (Guadix, 1833-Madrid, 1891) fue uno de los escritores más destacados de la España decimonónica. Perteneció al movimiento literario realista, aunque presentara asimismo algunos rasgos heredados del romanticismo, sobre todo el costumbrismo. A lo largo de su vida, evolucionó de ideas liberales y revolucionarias a posiciones más tradicionalistas. (Seguín, 2017: 4)

Alarcón combinó el tema religioso de modo apologético, con la crítica social de la España de finales del siglo XIX.

Dicha obra está protagonizada por un burgués libertino que se llama Fabián Conde que admite los defectos de su pasado y que, en su madurez, se rinde después de mantener una conversación con el padre Manrique y



encontrar el amor que transforma totalmente su vida.

Sobre la base del diálogo confesional con el jesuita, entendemos detalles referentes a la condición del protagonista, sus historias y aventuras del pasado, sus amistades, y el hecho de verse obligado a pagar por errores de su juventud, entre otras cosas.

Por otro lado, en Inglaterra, como parte del Realismo y años antes de la aparición de Sherlock Holmes, William Wilkie Collins (1828-1889) fue quien puso las bases para las novelas policiacas, detectivescas o, con más amplitud y precisión, las novelas criminales, que no eran más que un modo de mostrar la realidad de una manera más cruda. Eso, sumado a las corrientes góticas y sobrenaturales que estaban presentes en la narrativa del entonces.

Collins fue un reputado dramaturgo y escritor inglés, cuyos trabajos eran de altos vuelos en los primeros años de su vida. Es cierto que su obra más importante fue *La mujer de blanco*, publicada en 1859, pero para el objeto de este artículo, hemos prestado atención a *La piedra lunar*, escrita en 1868 y trata el tema del pecado, especialmente el hurto.

Muchos críticos literarios la califican como la iniciadora de la moderna novela de suspenso o misterio. Thomas Stearns Eliot la describe

considerándola como «la primera, la más larga y la mejor de las modernas novelas detectivescas de Inglaterra». (David, 2001: 179)

*La piedra lunar* constituye un mini retrato de la Inglaterra de los tiempos del autor quien aborda temas que, en su época, fueron motivo de escándalo como los saqueos y los abusos cometidos por algunos militares ingleses en la India, o la adicción al opio, que él mismo padecía:

*La piedra lunar no sólo es inolvidable por su argumento, también lo es por sus vívidos y humanos protagonistas: Betteredge, el respetuoso y repetidor lector de Robinson Crusoe; Ablewhite, el filántropo; Rosanna Spearman, deforme y enamorada; Miss Clack, «la bruja metodista»; Cuff, el primer detective de la literatura británica.* (Borges, 1987: 8)

La historia gira en torno a un valioso diamante que fue robado de un templo indio por un oficial inglés. Años más tarde, esta joya llega a las manos de su sobrina, como regalo de cumpleaños.

En la misma noche de la celebración del cumpleaños, la preciosa joya desaparece misteriosamente y la cumpleañera, amparada en su alcoba, observa cómo su prometido la roba.

A partir de ese momento, el encargado de la investigación deberá descubrir la verdad a través de las diferentes versiones que van narrando los personajes presentes en el evento e implicados en el caso.

### **Aspectos estructurales en ambas novelas**

*El Escándalo* es una obra fragmentada en ocho partes. Lo más relevante de su estructura narrativa es la técnica de la caja china que se emplea con el propósito de relatar una historia que tiene dentro de sí otra historia, y ésta igualmente posee otra historia.

De hecho, la novela se forma gracias al repaso que el protagonista hace de su vida, ante la presencia de su confesor, y alrededor de este tema central, se montan otras historias que son fundamentales para mejorar el entendimiento de la trama, en la que todos los personajes han participado de uno u otro modo.

Producto de ello fue el surgimiento de distintos narradores, aunque el que prevaleciera fuera el de la primera persona de singular "Yo", representado en el personaje principal. Pese a ello, el autor usó adicionalmente la tercera persona tanto del singular como del plural para retratar a los demás personajes.

Podemos decir que el modo de hacer novela de Alarcón guarda cierta semejanza con la forma de Benito Pérez Galdós, aunque, en

ocasiones prefiere alejar a los personajes de la realidad, como una manera de hacer más clara la visión de la vida cotidiana:

Al estudiar la novela del XIX se tiende generalmente a establecer clasificaciones en función de rasgos generales del estilo de un autor dado, olvidando sin embargo las variaciones y, especialmente, las distintas tentativas que se dan en el conjunto de la obra de tal autor. Este hecho es particularmente llamativo en el caso de Alarcón, novelista que es definido en función de la novela de tesis, en particular *El escándalo* (1875), en tanto que esta novela permite contrastar al novelista guadijeño con sus contemporáneos, particularmente con Galdós. (López, 1985: 197)

Gran relevancia tiene también el narrador omnisciente, particularmente en los libros VII y VII, y en el epílogo, que describe a los personajes, sus posturas y reacciones. Cabría incluir igualmente la técnica de la narración mediante las cartas, muy notable en los libros IV y V.

Tanto el lugar como el tiempo son reales, ya que la historia se desarrolló en la ciudad española de Madrid, durante la segunda mitad del siglo XIX.

En cuanto a la estructura narrativa de *La piedra lunar*, Collins crea una novela repartida en capítulos nombrados representando un prólogo, un primer apartado, un segundo apartado compuesto por seis historias, y un epílogo.

El autor utiliza el recurso estilístico de la novela epistolar para que su narración sea ágil y entretenida que engancha al lector, ya que presenta hechos misteriosos desde los dispares puntos de vista de varios personajes.

Es también interesante el uso de una estructura moderna con técnicas que son arquetipos del género policíaco: una cantidad notable de «sospechosos» presentes en la escena del crimen que, a la par, participan en su investigación, y los sofismas en las argumentaciones. Collins, en su obra, eleva este modernismo estructural a su máxima expresión, aprovechando el gran ingenio que tenía para esto:

La novela policíaca, el paladín de una nueva época positivista, racional. Collins llegó a ser gozne entre ambos momentos [...] La credulidad de Collins es visible. Con el paso de los años, este fenómeno aparece de nuevo en sus novelas, pero progresivamente tratado con mayor escepticismo, aunque parte de los elementos del mesmerismo se filtran en la puesta en práctica de nuevos recursos litera-

rios. En concreto, la presencia magnética se trasluce a menudo en *La piedra lunar*. (Buzón, 2018: 197)

También, el escritor inglés despliega su narración por medio de diferentes voces encarnadas por varios personajes que conversan y exponen posturas que cambian mediante historias casuales que se presentan en sus declaraciones.

A esa técnica se le llama narración múltiple donde los personajes juegan el papel de los narradores múltiples que dan matices a la narración, y hacen que sea divertida para complacer el gusto por la trama que, a veces, parece ser caótica.

Un claro ejemplo de ello es la sección dedicada al diálogo entre el jefe del personal de servicio y la pariente pobre y religiosa que, a través del contraste con los testimonios de los otros personajes, brinda humor y patetismo a la historia.

A pesar de ser una obra voluminosa, el tiempo de la narración sigue siendo el mismo y su unión con el espacio real que es la capital británica Londres construye una red narrativa extraordinaria. Ambos elementos junto los flashbacks hacen que la trama sea caótica, compleja, y también divertida.



Ahora bien, después de exponer brevemente los aspectos tanto argumentales como estructurales en las dos novelas, trataremos las semejanzas que pueden apreciarse en la manera en que ambos autores tratan la religión y el pecado.

### **Religión y pecado en ambas novelas**

Respecto a la religión, Alarcón y Collins parecen tener en mente la idea de la búsqueda de algo que va más allá de lo material y que da el verdadero sentido que tiene la vida.

En *El escándalo*, este tema está relacionado, en gran medida, con el miedo a ser juzgado y la hiper-vigilancia hacia los demás y sus ideas, muchas veces, infundadas, lo cual tiene un impacto inmediato sobre los personajes, pues incita a un incesante análisis defensivo, perturbando incluso su forma de actuar para que sea moldeada acorde a la opinión pública:

Los personajes, y muy especialmente Fabián Conde, viven pendientes de la opinión de la gente. Así lo demuestra el propio motivo que da título a la novela; el escándalo que constituye su propia vida y las circunstancias adversas que se han ido confabulando en su contra. (Cifo, 1984: 90)

En esa misma novela, las historias entrelazadas buscan ponerse a merced de la deidad,

intentando, al mismo tiempo, conciliar el racionalismo con la moral. Lo que se conoce, hoy en día, por la doctrina filosófica idealista del Krausismo:

En su primera «revista crítica», fechada el 15 de diciembre de 1875, Revilla percibía ya los signos del incipiente renacimiento de la novela española, «género hasta el presente muy descuidado y abatido entre nosotros». Su auge coincidió con la sustitución de la poesía lírica por la narración en los gustos de la crítica krausista. A la cabeza de sus cultivadores figuraban Alarcón, con *El escándalo* (Dorca, 1997: 68)

Existencia del mal en oposición al bien, un asunto que siempre ha estado presente en todas las religiones, y que ambos autores parecen creer a pesar de venerar los dioses de credos distintos. En *El escándalo*, Alarcón inicia con una metáfora, en la que compara el caos de la ciudad con el infierno:

El lunes de Carnestolendas de 1861 —precisamente a la hora en que Madrid era un infierno de más o menos jocosas y decentes mascaradas, de alegres estudiantinas, de pedigüeñas murgas, de comparsas de danzarines, de alegorías empingorotadas en vistosos carretones— (Alarcón, 2016: 5)

En España, como en toda Europa, el auge del Catolicismo era creciente en la época de Alarcón. Siendo el infierno asunto contrario a lo celestial y elemento clave de esta religión, es normal que se use como símbolo de lo malo y opuesto a las buenas costumbres. A este respecto, Dendle -filólogo británico y profesor de Literatura Española en la Universidad de Kentucky- escribe:

The Catholic attitude can only be described as one of fear: fear of the present, fear of the city, fear of the alien ideas. (Dendle, 1968: 2) (Traducción: La actitud católica sólo puede describirse como de miedo: miedo al presente, miedo a la ciudad, miedo a las ideas ajenas)

Ahora bien, el autor de *La piedra lunar* está permeado por el "politeísmo" de las religiones antiguas. Por eso, inicia su narración haciendo mención de la idea que se tiene en varias religiones sobre el poder de la luna. Aquí, no aparece el concepto del infierno, pero sí la idea de que la piedra debe ser protegida. De ese modo, se pone de relieve la idea de lo bueno, representado en quienes protegen la piedra y de lo malo, representado en aquéllos de los que debe protegerse:

Vichnú ordenó luego que la Piedra Lunar habría de ser vigilada desde entonces por tres sacerdotes que de-

berían turnarse día y noche, hasta la última generación de los hombres. Y los tres brahmanes escucharon su voz y acataron su voluntad con una reverencia. (Collins, 2018: 10)

Este concepto del mal, en oposición al bien, tal vez no es tan rapaz en el Protestantismo. Pero, Collins no lo deja de lado. Tal cosa está presente en las dos novelas. Tanto una como la otra, algunas veces, lo trata de manera directa, pero, otras veces, habrá que interpretarlo entre las líneas porque lo exponen de manera indirecta, como si los escritores asumieran que los lectores manejan ese modo de pensar.

Por otra parte, este principio del bien y del mal es propio del Maniqueísmo que se originó en Persia e imperaba en Europa.

Otro aspecto que está presente en ambas novelas es el respeto casi temeroso tanto a las deidades como en sus representantes. Siendo estos últimos quienes interpretan los dichos y acciones de los primeros y, basados en la interpretación de sus textos sagrados, determinan qué es lo correcto y que no.

Lo divino, lo sobrenatural, lo humanamente inexplicable y, por consiguiente, milagroso, está presente en la concepción de Collins y de Alarcón.

En *El escándalo*, la autoridad divina está en un dios representado en los sacerdotes del Catolicismo:

Seguían, pues, viviendo allí en comunidad, tolerados por los gobernantes de entonces, varios Padres Paúles, bajo la dependencia inmediata de un Rector, o Superior Provincial, que a su vez dependía del Superior General, residente en París; dedicados al estudio, a la meditación o a piadosos ejercicios; gobernados por la campana que los llamaba a la oración colectiva, al refectorio o al recogimiento de la celda, y alejados del mundo y de sus novedades, modas y extravíos. (Alarcón, 2016: 11)

En *La piedra lunar*, existe ese magnetismo propio de las filosofías religiosas que parecieron interesarle al autor y que, si bien no se puede asegurar, pudieron haberle atraído profundamente:

Braid deshizo, en la década de 1840, parte del embrujo del magnetismo animal fijándolo como un sueño nervioso en que no actuaban efluvios exteriores de ningún tipo, y sin la menor capacidad clarividente. La inercia de la fascinación siguió dando pie, de todos modos, a las veladas referidas, y ejerció aún largo tiempo un influ-

jo notable en los escritores. (Buzón, 2018: 198)

En *El escándalo*, esa necesidad de sanidad milagrosa y de contacto con lo divino para fortalecer el alma y el cuerpo está presente en casi todos los diálogos y en los personajes, pero, podría decirse que en la parte III, cuando el padre Manrique recibe al conde Fabián, este tema de eleva a su máxima expresión. El conde había caminado larga senda para llegar al templo, donde esperaba encontrar al padre. Pensaba que, teniendo contacto con el clérigo, podría encontrar alguna sanidad espiritual milagrosa que andaba buscando. El padre también está sumamente empañado en que el laico asuma este sentimiento y profese aquella fe:

—Tome usted para el cuerpo... —le dijo afablemente—. Después..., cuando usted se calme, trataremos del espíritu, para el cual hay también un agua purísima, que nunca niega Dios a los verdaderos sedientos. —¡Gracias, padre! —suspiró Fabián después de beber. —No tiene usted gracias que darme... —replicó el sacerdote—. Dios es la gracia, et gratis datur. (Alarcón, 2016: 17)

En *El escándalo*, está también la idea de que uno de los pecados más grandes es no creer en Dios. Quien no cree en la deidad, según el

pensamiento que vierte Alarcón por medio de Fabián, es tan desgraciado y pecador que ni siquiera halla fuerzas para confesarlo a la autoridad que la divinidad ha dejado para tal cosa.

El padre quiere “liberar” a Fabián de “esa maldición”. Por eso, a pesar de que el penitente cree que anda mal porque desde que murió su madre no se confiesa y asegura no creer en Dios, el clérigo trata de sacarlo de esos pensamientos y encauzarle la mente por la senda de los que son devotos.

Se le nota a Fabián el miedo a lo que le puede suceder por haber caído en pecado y es eso lo que, tal vez, lo hace sentir que está en suma necesidad de encontrarse con el sacerdote:

¿Lo confiesa usted, o no lo confiesa?  
—Sí, padre: ¡lo confieso! —tartamudeó Fabián lúgubrement—. Yo no creo en Dios. —¡Eso no es verdad!  
—prorrumpió el jesuita, cuyos ojos lanzaron primero dos centellas y luego dos piadosas lágrimas. (Alarcón, 2016: 19)

En *La piedra lunar*, Collins no llama pecado a la idea de no creer en Dios, pero lo considera un mal. Parece creer que la deidad debe ser asumida por los mortales, quienes deben respetar el tesoro. Quien roba la piedra está ignorando la realidad de la deidad y podría

sufrir consecuencias terribles por su hecho profano.

En la parte IV de la trama, el primo que narra lo acaecido con su pariente detenido y acusado por la muerte de tres personas y por el hurto de la piedra, primero, intenta demostrar cierto grado de escepticismo, pero luego termina demostrando algún grado de temor por lo que la deidad podría hacer contra quien ha osado ignorar su poder y robado el tesoro. El término “pecado” no es empleado aquí como lo hace Alarcón en *El escándalo*, pero se deja ver bien claro que no está bien ignorar el poder de lo divino:

A pesar de no darle crédito alguno a la fantástica leyenda hindú que se refiere a la gema, debo reconocer, antes de terminar, que me hallo influido por cierta superstición, respecto a este asunto. Tengo la convicción, o la ilusión, lo mismo da, de que el crimen encierra en sí mismo su propia fatalidad. (Collins, 2018: 13)

La piedad, la caridad y otras virtudes son enarboladas en ambas novelas a través de características directas e indirectas de sus personajes. Para ambos autores, se requieren estas virtudes como muestra de la aceptación del dominio de la deidad sobre los humanos. Collins es mucho más directo en este aspecto, puesto que pone en boca de los perso-

najes, muchas veces, la descripción de ellos mismos. Por una extraña razón, se esfuerza por mostrar estos rasgos de sus personajes en *La piedra lunar*.

Alarcón, en *El escándalo*, no es tan directo al destacar estas características, pero se ven claramente en Fabián, uno de los personajes principales, pues se expone al descrédito por defender una fe antigua, en la que nadie quería creer en un mundo permeado por las críticas a la religión y envuelto en discusiones científicas:

Desde la revolución Gloriosa (1868) se acentuó la crítica moral católica en la literatura, con una ideología antiliberal que juzgaba la pérdida de creencia católica y la decadencia moral. *El escándalo* propone una moral basada en dos ideas. La primera, según Revilla, es que “*El escándalo* es una espada de dos filos que hiere al mismo que la maneja”, y la segunda, es que el único medio de resolver los casos de conciencia, y de vivir una vida virtuosa, moral y feliz, es recurrir a la confesión católica. (Seguin, 2017: 7)

Por otra parte, entre *El escándalo* y *La piedra lunar* existe una diferencia respecto a esa inseguridad humana frente a la deidad. Es decir, solo en una existe la idea de que el ser

humano no está seguro de estar haciendo lo que agrada a lo divino. Es por eso que siempre necesitará un sacerdote o algún mediador entre el ser humano y la deidad.

En el caso de Alarcón, él presenta un episodio en el que Lázaro no parece estar seguro de la manera en que actuará cuando se vea lejos del sacerdote. Cree que necesitará que el padre Manrique guíe su vida. Este aspecto resulta importante porque aparece al final de la novela, lo que podría indicar que para el autor, o al menos para los de su entorno, solo se puede vivir como a Dios le agrada si se está bajo la sombra de la iglesia porque si no, de otro modo, se corre el riesgo de caer en pecado:

—Sí, señor... —respondió Lázaro—. Iré a ver a usted con frecuencia, y hasta creo que acabaré por pedirle hospitalidad y quedarme allí definitivamente. En medio de todo, los dos pasamos la vida mirando al cielo más que a la tierra...; pero, a decir verdad, su astronomía de usted me gusta más que la mía. (Alarcón, 2016: 314)

Collins, por su lado, no parece percibir ese modo de pensar, pues, mientras Alarcón, a medida que avanza va marcando esa necesidad de la sombrilla de alguna autoridad religiosa, Collins parece ir alejándose de esta idea, puesto que va, cada vez, más siendo



partidario de los resultados que le pudiera dar la investigación.

De hecho, es por eso que *El escándalo* se cataloga como una novela confesional, pero *La piedra lunar* ha terminado por convertirse en la pionera de las historias de investigación.

Otro aspecto a destacar es la idea de otro mundo distinto al plano que ocupamos. Entre Collins y Alarcón existe también aquí cierta diferencia. En *La piedra lunar*, parece ser que los únicos que están en otro plano son los dioses, es decir, en la narrativa no hay evidencias de que el ser humano, después de la muerte, iría a algún lugar con la deidad.

Sin embargo, en *El escándalo*, el sacerdote se refiere, varias veces, a la idea de que los muertos están en el más allá. Por ejemplo, cuando Fabián se refiere a su madre fallecida, al principio de su conversación con él, le asegura que ella estaba, en ese momento, escuchándolos y, al final de la obra, hace mención de momentos en los que el conde usó la figura del paraíso para referirse a la felicidad.

Esa diferencia sobre la idea del más allá, sin dudas, traza caminos distintos en la concepción del pecado en ambas novelas. En las dos, se supone que se debe buscar la manera de obviar los malos actos y buscar el bien, pero se diferencian en que en el relato de Alarcón, se hace el bien para alcanzar un buen lugar

junto a la deidad, mientras que en la historia de Collins, lo malo se evita para estar en paz con las otras personas.

## Conclusión

En síntesis, Alarcón y Collins no son productos aislados de sus realidades históricas y literarias. Todo lo contrario, y como vimos en sus modos particulares de tratar la religión y el pecado, sus respectivas plumas fueron revelaciones de la mera en que España e Inglaterra vivieron el auge de asuntos tan neurálgicos como lo fue el dominio por medio de la religión, cosa que no deja de verse tanto en *La piedra lunar* como en *El escándalo*.

Ésas son dos obras concebidas en lugares distintos, pero surgidas bajo la sombrilla del mismo momento y el movimiento literario "Realismo", y entre ambas existen semejanzas y también diferencias en el modo de enfocar el tema de la religión y el pecado.

En ambos textos, está latente la existencia de la deidad: en el texto del Alarcón, tiene supremacía el Dios del Cristianismo. Sin embargo, en la novela de Collins, parece haber lugar para otros dioses. Él habla libremente de dioses, no de un Dios.

Ambas historias, también, reconocen la existencia del mal en oposición al bien, buscando siempre estar del lado del bien, pues es

la única manera de vivir plenamente y sin el temor a algún castigo del dios o de los dioses del bien.

La infelicidad que causa no creer en Dios está, igualmente, presente en ambas novelas, así como la idea de que el ser humano vive en desgracia si se aparta de la deidad. Ahora bien, difieren las historias en el hecho de que Alarcón parece creer que la Iglesia es el único camino para vivir de acuerdo a la deidad, mientras que Collins no parece ver las cosas de ese modo.

De todas maneras, tanto *El escándalo* como *La piedra lunar* han sido pilares en su estilo, su temática y la distribución de sus personajes que pudieron lograr contar historias totalmente apegadas a la realidad. Los dos autores trataron temas que, hasta el día de hoy, siguen siendo parte de las preocupaciones de los humanos tales como la religión y el pecado.

Esta postura la afirma Juan Carlos Galindo, el responsable de la sección de Cultura en el periódico español *El País*, cuando habla de Collins y su obra *La piedra lunar*:

Se ve el descaro con el que (Collins) era capaz de tratar cualquier tema. Es una locura de libro. Es increíble que esté escrito en el siglo XIX, que todavía hoy muchos imitadores no se

acerquen ni de lejos a su modernidad. (Galindo, 2017)

## Referencias

- ALARCÓN, Pedro Antonio. (2016): *El escándalo*. En línea: <https://www.textos.info/pedro-antonio-de-alarcon/el-escandalo/descargar-pdf> [consulta: 23 noviembre 2021].
- BUZÓN, Daniel. (2018): «Collins, el magnetismo y el nacimiento de la novela detectivesca», *Revista digital Letralia*. En línea: <https://letralia.com/articulos-y-reportajes/2018/11/20/collins-el-magnetismo-y-el-nacimiento-de-la-novela-detectivesca/> [consulta: 11 enero 2022].
- CIFO GONZÁLEZ, Manuel. (1984): «Mariano Baquero Goyanes y Pedro Antonio de Alarcón: La estructura de "El escándalo"», *Monteagudo: Revista de literatura española, hispanoamericana y teoría de la literatura*, 87, p. 90.
- DAVID, Deirdre. (2001): *The Cambridge companion to the Victorian novel*, Cambridge University Press, p. 179.
- DENDLE, Brian John. (1968): *The Spanish Novel of Religious Thesis: 1876-1936*, Department of Romance Languages,

- Princeton University, Edición Castalia, Madrid, p.2.
- DORCA, Antonio. (1997): «Ficción y dicción en la crítica literaria decimonónica Manuel de la Revilla y la “Revista Contemporánea”», *España contemporánea: Revista de literatura y cultura*, 10-2, p. 68.
  - GALINDO, Juan Carlos. (2017): «*La piedra lunar*, novela fundacional del género negro, genial y copiada hasta la saciedad». En línea: [https://elpais.com/cultura/2017/01/04/elemental/1483545426\\_170541.html](https://elpais.com/cultura/2017/01/04/elemental/1483545426_170541.html) [consulta: 07 diciembre 2021].
  - LÓPEZ, Ignacio Javier. (1985): «Alta comedia, realismo y novela en Alarcón», *Anales de Literatura Española*, 4, p. 197.
  - SEGUIN, Gautier. (2017): «La crítica decimonónica sobre *El Escándalo*», Universidad de Aberystwyth. En línea: [https://www.academia.edu/35721476/La\\_Cr%C3%ADtica\\_Decimon%C3%B3nica\\_sobre\\_El\\_Esc%C3%A1ndalo\\_1875\\_de\\_Pedro\\_Antonio\\_de\\_Alarc%C3%B3n](https://www.academia.edu/35721476/La_Cr%C3%ADtica_Decimon%C3%B3nica_sobre_El_Esc%C3%A1ndalo_1875_de_Pedro_Antonio_de_Alarc%C3%B3n) [consulta: 27 diciembre 2021].
  - WILKIE COLLINS, William. (1987): *La piedra lunar*. Traducción de Horacio Laurora. Prólogo de Jorge Luis Borges, Orbis, Barcelona.
  - WILKIE COLLINS, William. (2018): *La piedra lunar*. En línea: <https://freeditorial.com/es/books/la-piedra-lunar> [consulta: 18 noviembre 2021].

# DEBIDO PROCESO: PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL Y DERECHO FUNDAMENTAL

*Isabella Polo de la Cruz<sup>1</sup>*

## Resumen

En este artículo de investigación, exploramos la evolución y el alcance del derecho al debido proceso en Colombia. Analizamos las bases legales y constitucionales que respaldan este derecho, así como los tratados y convenios internacionales que han influido en su desarrollo. Destacamos la importancia del debido proceso como un derecho instrumental que enriquece y protege otros derechos fundamentales. Exploramos cómo el debido proceso se entrelaza con el principio de contradicción y cómo su aplicación garantiza condiciones específicas para garantizar la equidad y el respeto de los derechos de todas las personas involucradas en un proceso legal.

## Palabras clave

Debido proceso, derechos fundamentales, proceso legal, justicia equitativa.

## Abstract

In this research article, we explore the evolution and scope of the right to due process in Colombia. We analyze the legal and constitutional bases that support this right, as well

as the international treaties and conventions that have influenced its development. We emphasize the importance of due process as an instrumental right that enriches and protects other fundamental rights. We explore how due process is intertwined with the principle of contradiction and how its application guarantees specific conditions to guarantee fairness and respect for the rights of all people involved in a legal process.

## Keywords

Due process, fundamental rights, legal process, equitable justice.

## Introducción

El principio del debido proceso en Colombia se encuentra enmarcado en el sistema jurídico y constitucional del país. Este derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política y en tratados internacionales de derechos humanos, garantiza a todas las personas un juicio justo y equitativo, en el ámbito penal, administrativo, civil y demás ramas del derecho. Colombia se destaca por contar con un sistema judicial independiente y autónomo, encargado de proteger los derechos

---

<sup>1</sup> Estudiante de 6° semestre de Derecho de la Universidad Libre sede Cartagena. Correo institucional: [isabella-polod@unilibre.edu.co](mailto:isabella-polod@unilibre.edu.co)

de las personas. Además, existe una amplia jurisprudencia y normativa que desarrolla y regula el principio del debido proceso en distintas situaciones y procedimientos legales.

Es importante tener en cuenta que el contexto colombiano también se ve influenciado por factores sociales, políticos y económicos, que pueden presentar desafíos en la aplicación efectiva del debido proceso, como la corrupción, la impunidad, la violencia y la desigualdad.

A lo largo de aproximadamente 50 años, el debido proceso ha sido objeto de desarrollo en Colombia. En 1968, se aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, seguido por la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1972. Finalmente, en 1991, la Constitución Política consagró el debido proceso como parte de los derechos fundamentales, otorgándole una aplicación preferente sobre otras normas en el marco del Estado Social de Derecho. (Sierra, 2007).

El debido proceso, además de ser un derecho consagrado en la Constitución, es un principio fundamental del derecho procesal que tiene como objetivo asegurar la equidad y proteger los derechos de las personas que participan en un procedimiento legal. En Colombia, este derecho ha sido objeto de desarrollo y consolidación a lo largo de los años, respaldado

por la Constitución Política y los compromisos internacionales adquiridos por el país.

En este artículo de investigación, exploraremos en detalle la evolución y el alcance del debido proceso en Colombia. Analizaremos las bases legales y constitucionales que lo respaldan, así como los tratados y convenios internacionales que han influido en su desarrollo. También examinaremos las garantías y derechos que forman parte integral del debido proceso. Además, destacaremos la importancia del debido proceso como un derecho instrumental que enriquece y protege otros derechos fundamentales.

A través de este estudio, esperamos contribuir al conocimiento y la comprensión del debido proceso en Colombia, resaltando su importancia en la protección de los derechos civiles y políticos de las personas.

### **Constitución Política de Colombia y el debido proceso**

El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que Colombia es un Estado sociojurídico. Esta definición significa que busca garantizar la validez de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la constitución. Además, la carta política se basa en los conceptos básicos de democracia, participación y pluralismo. (Mauricio, 2018).

En este sentido, el propósito principal del Estado colombiano es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Para lograrlo, se deben garantizar el cumplimiento de los principios y derechos establecidos en la Constitución. Las autoridades de la república tienen la responsabilidad de proteger a todas las personas que residen en el país, sin importar sus creencias o preferencias. Es crucial que se respete la vida, la honra y los derechos de cada individuo.

Además, se reconocen y protegen derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de religión y la igualdad ante la ley, lo que convierte a la Constitución de 1991 en un importante paso adelante en la consolidación de la democracia en Colombia. Porque crea un marco jurídico sólido que promueve la participación y reconoce la diversidad y el pluralismo de la sociedad colombiana. También se esfuerza por garantizar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos (C.P., 1991, artículo 2).

Es por lo que la Constitución Política del 91 introduce en su artículo 29 el debido proceso como un derecho fundamental, en el cual en el cual ninguna persona podrá ser sometida a juicio a menos que se realice de acuerdo con las leyes existentes en el momento de la supuesta infracción, ante un juez o tribunal competente y respetando todos los procedimientos legales aplicables en cada caso. Con

este derecho el Estado busca garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las personas en todas las etapas del proceso, asegurando que se cumplan todas las formalidades y garantías procesales correspondientes. Es así, como el Estado Colombiano garantiza la justicia y la equidad en cualquier actuación judicial o administrativa.

Por otro lado, la Procuraduría de la Nación, ha establecido que el debido proceso es un derecho fundamental que todas las personas tienen y que se aplica de manera inmediata. Este derecho permite a cualquier individuo exigir un proceso legal y rápido en el cual se respeten todas las garantías tanto sustantivas como procesales. Este proceso debe llevarse a cabo ante una autoridad competente que actúe de manera independiente e imparcial, sin tener en cuenta ninguna consideración que vaya en contra de lo establecido por la ley.

En otras palabras, el debido proceso garantiza que todas las personas tengan acceso a un juicio justo y equitativo. Esto implica que nadie puede ser juzgado sin antes haber tenido la oportunidad de presentar su defensa y de que se respeten sus derechos fundamentales. Además, el proceso debe ser llevado a cabo por una autoridad imparcial, que no esté influenciada por intereses externos.

El principal objetivo del debido proceso es garantizar que se haga justicia y que se respe-

ten los derechos de todas las personas involucradas en el proceso. Este es un principio fundamental de cualquier sistema de justicia, ya que garantiza que nadie sea privado de su libertad o de sus derechos sin un proceso justo y debido (Procuraduría General de la Nación, s. f.).

### **Tratados internacionales y el principio del debido proceso en Colombia**

En muchos tratados internacionales, el derecho a un juicio justo se reconoce como un derecho fundamental inherente a la condición humana. En este sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes de 1948 establece que todo acusado se presume inocente salvo que se demuestre lo contrario en un juicio público y justo. Se reconoce además que este derecho podrá ser ejercido por cualquier persona acusada de un delito cuando sea juzgada por un tribunal establecido y designado conforme a la ley aplicable. Es importante señalar que el castigo impuesto no debe ser cruel, inhumano o degradante (OEA: CIDH: Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre, n.d.).

Por otro lado, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante los juzgados y tribunales. Además, garantiza a toda persona el derecho a expresar su opinión en público, con las debidas garantías

de tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos por la ley. (“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | ACNUDH”) Este derecho se aplica tanto a la base de cualquier cargo penal presentado contra ella como a la determinación de sus derechos u obligaciones civiles (OHCHR, art. 14. n.d.)

Este artículo es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo para todos. Esto garantiza que nadie será discriminado y que todas las partes involucradas en el proceso tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas públicamente. También establece la importancia de que los tribunales sean competentes, independientes e imparciales, lo que significa que las sentencias se dictan de conformidad con la ley y las pruebas presentadas y están libres de influencias externas.

El artículo 8 de los Derechos Humanos Universales establece que toda persona tiene derecho a protección jurídica efectiva ante los tribunales nacionales competentes para protegerla de violaciones de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley. Este artículo garantiza que las personas tengan acceso a reparación si sus derechos han sido violados. Esto significa que, si alguien viola sus derechos fundamentales, ya sea que estén en la Constitución o en la ley, tienen derecho a ir al Tribunal Nacional

competente para buscar soluciones efectivas. (United Nations, art. 8. n.d.)

Cabe destacar que la ratificación por parte de Colombia de estos acuerdos internacionales implica la obligación del país de respetar, proteger y garantizar el debido proceso y otros derechos fundamentales de acuerdo con los estándares internacionales. Estos instrumentos constituyen un marco jurídico sólido para asegurar la justicia y el respeto de los derechos humanos en el derecho colombiano.

### **Elementos del debido proceso en Colombia- conceptualización**

Como hemos mencionado anteriormente, el debido proceso es un derecho principal considerablemente reconocido en el derecho universal y en las constituciones modernas. Por lo general, está ubicado en las secciones fundamentales de las Cartas Políticas escritas. Es reconocido como un derecho de primera generación y constituye una parte integral de los derechos individuales, civiles y políticos, los cuales son considerados como los derechos fundamentales por excelencia. (Ramírez Barbosa, et al., 2008, como se citó en Sierra, 2017). De acuerdo con lo anterior, el principio del debido proceso ha sido adoptado por las legislaciones modernas en pro de garantizar que todas las personas que se encuentren involucradas en un proceso ya sea de índole judicial

o administrativo, puedan acceder a un juicio justo y equitativo, asegurando que se lleve de la mejor manera de acuerdo con las garantías constitucionales y legales, y de esta manera hacer una aplicación correcta de la justicia.

El principio se define como un conjunto de reglas que deben seguirse desde el punto de vista constitucional y legal para evitar la fragmentación y arbitrariedad de los procesos penales como resultado de influencias sociales o políticas. Además, se busca evitar la manipulación por parte de investigadores, jueces o sujetos procesales. Garantiza la equidad e integridad de todos los procedimientos judiciales y evita cualquier manipulación o influencia indebida que pueda poner en peligro otros derechos y principios fundamentales (Cardona, 2007).

Por otra parte, la doctrina de la Corte Constitucional ha determinado que el proceso debido es un derecho fundamental incorporado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho es aplicable a todos los procedimientos judiciales y administrativos y tiene como objetivo asegurar la salvaguardia de los individuos envueltos en un proceso legal, garantizando el respeto de sus derechos y la adecuada implementación de la justicia (C.P., 1991, art. 29).

La adhesión a los procedimientos judiciales significa que las autoridades encargadas de



las actuaciones judiciales o administrativas deben cumplir con el procedimiento establecido por la ley y garantizar la protección de las personas en las relaciones jurídicas. Este derecho limita el uso de los poderes públicos y las leyes penales nacionales, asegurando que las instituciones actúen dentro del marco legal prescrito y observen el formato especial de cada caso. El proceso judicial tiene como objetivo defender y preservar la justicia, y tiene como objetivo garantizar la convivencia social y proteger los derechos y libertades de todos los colombianos (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-980/2010).

Estas garantías incluyen diversas protecciones importantes, como el derecho a acceder a los jueces y autoridades administrativas de manera libre e igualitaria, obtener decisiones fundamentadas, impugnar las decisiones ante instancias superiores y asegurar el cumplimiento de las resoluciones. Asimismo, se reconoce el derecho a ser juzgado por un juez competente, es decir, un funcionario legalmente capacitado para ejercer jurisdicción en un caso específico, de acuerdo con la naturaleza de los acontecimientos, la calidad de los individuos y la distribución de las tareas establecida por la Constitución y la legislación.

Otra garantía es el derecho a la asistencia jurídica, que implica utilizar todos los medios legales y apropiados para ser escuchado y

llegar a una solución favorable. Esto incluye el derecho a recibir el tiempo y los recursos necesarios para preparar una defensa<sup>1</sup>, el derecho a acceder a abogados si es necesario, la igualdad ante la ley y la integridad y lealtad de todos los demás involucrados en el proceso.

Además, se reconoce el derecho a un proceso público, el cual debe realizarse en un plazo razonable y sin demoras injustificadas. También se garantiza la neutralidad de los jueces, garantizando que los funcionarios responsables de la administración judicial actúen con independencia de los poderes ejecutivo y legislativo. Finalmente, se enfatiza el derecho de un juez o funcionario público a la imparcialidad, debiendo tomar decisiones basadas en hechos y conforme a estándares legales, libres de parcialidades, presiones o influencias indebidas. Estas son algunas de las garantías básicas de un juicio justo reconocidas por el Tribunal Constitucional. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, sentencia C- 341/2014).

### **Características del debido proceso**

La Corte Constitucional ha reconocido que el debido proceso tiene características fundamentales para su interpretación constitucional. Estas características incluyen lo siguiente:

- **Aplicación inmediata:** El principio del debido proceso es aplicable de manera inmediata, según lo establecido en el artículo 85<sup>2</sup> de la Constitución, así como en los artículos 228<sup>3</sup> y 229<sup>4</sup>. (C.P., 1991, art. 85, 228 y 229). También se rige por otras disposiciones legales, como la Ley Estatutaria de administración de justicia. Algunos de los principios destacados son la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. (Ley 217, 1996).

- **No puede suspenderse en los Estados de emergencia:** El debido proceso es considerado un derecho fundamental, reconocido tanto a nivel universal como nacional. Por lo tanto, no puede ser suspendido durante los Estados de excepción. Esta garantía fundamental debe respetarse en todo momento, incluso en situaciones extraordinarias, ya que es fundamental para garantizar la justicia y resguardar los derechos de las personas involucradas en un proceso legal.

- **No es absoluto:** En Colombia, no existen derechos absolutos. El ejercicio del derecho al debido proceso puede estar condicionado en ciertos casos donde sea necesario proteger otros principios superiores o garantizar otros derechos fundamentales que estén en conflicto. La Corte Constitucional ha afirmado

que, en ciertas situaciones, elementos esenciales del debido proceso, como el derecho a la defensa y a la contradicción, pueden ser limitados para salvaguardar otros intereses legítimos. Sin embargo, estas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, sin desconocer el núcleo fundamental de estos derechos.

- **Se aplica a todas las partes y personas involucradas y durante todas las fases del procedimiento:** El debido proceso no se fija solo a los derechos del acusado, sino que se desarrolla a todas las personas involucradas en un proceso judicial o administrativo. Sin embargo, su implementación puede variar según la fase específica en la que se encuentre. El debido proceso no se restringe únicamente a los derechos del acusado, sino que se extienden a todos los involucrados dentro de un proceso judicial o administrativo, pero, su implementación puede variar dependiendo de la fase específica en la que se encuentre.

En palabras más concretas, todos los individuos que participen de un proceso, independientemente de su papeles, ya sean acusados, demandantes, testigos u otros, tiene derecho a un proceso justo y equitativos, así, se protegen los derechos de las personas involucradas. (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C- 496/2015).

2 ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#85)

3 ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#85)

4 ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#85)

En síntesis, el debido proceso tiene ciertas características esenciales para que los jueces de la república puedan realizar una interpretación constitucional de dicho principio. Estas características incluyen la aplicación inmediata, la prohibición de suspenderlo en los Estados de emergencia, su no absolutismo y su aplicabilidad a todas las partes y etapas del proceso. El derecho al proceso legal debido es fundamental para asegurar la justicia y salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas en un procedimiento jurídico.

### **¿Cuándo se vulnera el principio del debido proceso en Colombia?**

Como hemos encontrado anteriormente, el debido proceso es un derecho y principio fundamental del sistema legal colombiano, de manera que es pilar fundamental para que las personas que residen en el país puedan acceder a una justicia equitativa cumpliendo con todos los requisitos de ley. Por ello, la Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios para determinar cuándo se viola el debido proceso.

Entre los presupuestos por los cuales se puede vulnerar el debido proceso en Colombia, se encuentran:

1. Falta de acceso a la justicia: Cuando una persona no puede acceder libre e igualmente a los jueces y autoridades administrativas, se viola su derecho al debido proceso.
2. Decisiones sin fundamentación: Si las decisiones tomadas por los jueces o autoridades carecen de justificación o no están debidamente fundamentadas, se vulnera el derecho al debido proceso.
3. Ausencia de impugnación: Si se niega a las personas la posibilidad de impugnar las decisiones en su contra ante instancias superiores, se vulnera su derecho al debido proceso.
4. Juez incompetente: Si una persona es juzgada por un juez que no tiene la competencia legal para conocer el caso, se vulnera su derecho al debido proceso.
5. Falta de defensa adecuada: Si a una persona no se le permite ejercer su derecho a una defensa efectiva debido a la falta de tiempo, recursos o asistencia legal, se vulnera su derecho al debido proceso.
6. Proceso no público o prolongado: Si el proceso se lleva a cabo de manera secreta o se prolonga de forma injustificada, se vulnera el derecho a un proceso justo
7. Aplicación errónea de la ley: Si se aplica incorrectamente la ley durante el proceso, se vulnera el debido proceso. Esto puede ocurrir cuando se interpreta o aplica la ley de manera arbitraria o discriminatoria, sin fundamentos legales sólidos.
8. Falta de congruencia: Se vulnera el debido proceso cuando no existe congruencia entre la acusación y la condena. Esto

implica que la decisión tomada no está respaldada por los hechos y las pruebas presentadas durante el proceso.

9. Falta de independencia e imparcialidad: Si los funcionarios encargados de administrar justicia no actúan de manera independiente e imparcial, y se ven influenciados por presiones o intereses indebidos, se vulnera el derecho al debido proceso. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 034/2014).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, podemos inferir que el debido proceso comprende un conjunto de derechos fundamentales que conforman el proceso, tales como el derecho a la defensa y la igualdad procesal, entre otros. Esta integración de derechos es esencial, ya que, si alguno de ellos es violado, se estaría cometiendo una clara infracción al adecuado desarrollo del proceso, lo que podría resultar en un procedimiento injusto para alguna de las partes y una violación al sistema judicial colombiano. Por lo tanto, es crucial garantizar el respeto y la protección de estos derechos para salvaguardar la imparcialidad y la equidad en el sistema de justicia. Es responsabilidad de todos los actores involucrados en el proceso asegurar que se cumpla con el debido proceso en cada etapa, brindando así confianza y legitimidad a las decisiones judiciales.

## Conclusión

En conclusión, el derecho al debido proceso en Colombia es esencial en el sistema jurídico del país. Está respaldado por la constitución política de 1991 y la jurisprudencia de las altas cortes, lo que garantiza su protección y regulación.

Este principio se establece como una norma rectora del derecho procesal, asegurando que todas las personas tengan acceso a una justicia equitativa y justa. Además, el derecho al debido proceso se considera como la norma suprema en el ordenamiento jurídico colombiano e internacional, lo que demuestra su importancia y relevancia en el ámbito legal. El derecho al proceso debido no solo asegura un juicio equitativo, sino que también está intrínsecamente vinculado con otros derechos fundamentales, como el derecho a contar con un juez competente, el derecho a la asistencia letrada y el establecimiento de plazos legales. Estas garantías adicionales aseguran que el proceso judicial sea transparente, imparcial y respete los derechos de todas las partes involucradas.

## Referencias

- Cardona, P.P. (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (5° ed.). Leyer

- Congreso de la República de Colombia. (7 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de administración de la justicia. [Ley 270 de 1996]. (“Ley 270 de 1996 - Gestor Normativo - Función Pública”) DO: 42.745. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 2 [Título I]: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 85 [Título I]: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 228 [Título I]: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 229 [Título I]: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1 de diciembre de 2010). Sentencia C-980-expediente D-8104 [M.P: Mendoza, G.]: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (4 de junio de 2014). Sentencia C-341-Expediente D-9945 [M.P: González, M.]: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (5 de agosto de 2015). Sentencia C-496-expediente D-10451 [M.P: PRETELT, J.]: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-496-15.htm#\\_ftn52](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-496-15.htm#_ftn52)
- Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de enero de 2014). Sentencia C-034-expediente D-9566 [M.P: Calle, V.]: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>
- Mauricio, C.L.G. (2018). El Estado Social de Derecho en Colombia como un fenómeno semántico y/o conceptual. <https://repositorioccim.esap.edu.co/handle/123456789/26381>
- OEA: comisión interamericana de derechos humanos [CIDH]. (1948). Declaración americanada de los derechos y deberes del hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20Los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

- OHCHR. (n.d.). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Procuraduría General de la Nación. (s. f.). *DERECHO AL DEBIDO PROCESO*. Ministerio de Educación de Colombia. Recuperado 6 de septiembre de 2023, de [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-114277\\_archivo\\_ppt4.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-114277_archivo_ppt4.pdf)
- Sierra Pachón, L. N. (2017). la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Biblioteca Digital Ucatólica: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/53619f0b-b5d9-4511-8048-3304e930e533/content#:~:text=En%20Colombia%20el%20debido%20proceso,ya%20en%201991%20en%20el>
- United Nations. (n.d.). La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. Art. 8. (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

## INSTRUCCIONES A LOS AUTORES PARA LAS PUBLICACIONES DE LA *REVISTA CULTURAL UNILIBRE* DE LA UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE CARTAGENA

### LINEAMIENTOS GENERALES

La Revista Cultural Unilibre es una publicación de carácter académica, emitida de forma semestral de la Universidad Libre, Sede Cartagena, en la cual tienen espacio toda la comunidad académica, administrativa, y profesionales de las diferentes disciplinas a expresar sus pensamientos a través de artículos inéditos, en forma de ensayos, poesías, cuentos y demás.

La recepción de los artículos no implica la obligación de publicarlos; el Comité Editorial es el organismo encargado de seleccionar los artículos que se publicaran en cada edición. Los artículos que se reciben deben ser inéditos y originales.

La Universidad Libre, Sede Cartagena, no es responsable de las ideas o conceptos emitidos por los autores de los diferentes artículos. Las opiniones expresadas por los autores, el uso de fotografías, gráficos e imágenes, son independientes y no comprometen a la revista ni a la universidad. Los artículos entregados por los autores serán tomados como una contribución y difusión del conocimiento. Debe enviarse el documento en versión definitiva, en idioma español y en archivo Word al correo institucional de la revista: [revistacultural.ctg@unilibre.edu.co](mailto:revistacultural.ctg@unilibre.edu.co)

### PRESENTACIÓN

#### Especificaciones Tipográficas

**Formato:** Word.

**Fuente:** Times New Roman

**Títulos:** Mayúsculas, Negrita, Centrado.

**Subtítulos:** Mayúscula en letra principal, negrilla, a la izquierda.

**Cuerpo del texto:** 12 puntos.

**Notas de pie de página:** 8 puntos.

**Interlineado:** 1,5

**Número de páginas:** mínimo 10 – máximo 15

**Nota:** el límite de mínimo de páginas no aplica para poesías, cuentos o poemas.

**Estructura del Texto:** Tipo Ensayo.

#### Referencias Bibliográficas

Las referencias deberán enumerarse consecutivamente siguiendo el orden en que se mencionan por primera vez en el texto (Sistema de orden de mención Citación ordersystem), identifíquelas mediante numeral arábigos, colocando en la parte final de la página, en el espacio de referencias.

Al referenciar revistas científicas cítelas por su nombre completo (no abreviado).

Absténgase de utilizar resúmenes como referencias.

Las referencias de artículos aceptados pero aún en trámite de publicación deberán designarse como “en prensa” o “próximamente a ser publicados”; los autores obtendrán autorización por escrito para citar tales artículos y comprobar que han sido aceptados para publicación, de acuerdo con las normas de derecho de autor.

### Citas y Pies de Página.

Especial atención debe prestarse a las citas, pies de página y referencias bibliográficas, las cuales deben ser precisas y completas.

#### Ejemplos de Citas Bibliográficas

##### Libro.

BETANCOURT REY, Miguel (1996). Derecho Privado, Categorías Básicas. Editado por la Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho. Ciencias Políticas y Sociales. Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia. Primera Edición.117.

##### Artículo de Revista.

HOFFMAN, Scout L. (1989) “A Practical Guide to Transactional Project Finance: Basic Concepts, Risk Identification and Contractual Considerations”. En: The Business Layer. November. (45 Bus.Law.181)

##### Sentencia Judicial.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Sentencia del 27 de septiembre de 1993. Magistrado Ponente:

Eduardo García Sarmiento. (Sentencia Número S – 134), pág. 8. Copia tomada directamente de la corporación. [Tomada de colección de jurisprudencia... de fecha...]

##### Leyes

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS –ONU- Centro de Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales. New York: Naciones Unidas, 1988. p.20  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 182 DE 1995 “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueve la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”. En: Diario oficial No.2341. Bogotá: Imprenta Nacional. 1995.

##### Compilaciones.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Derecho de familia y de menores: Compilación normativa. Bogotá: ICBF, 1989.p.5.

### Bibliografía

Se recomienda listar la bibliografía empleada en forma completa, al final del correspondiente escrito, incluyendo los siguientes datos: el título, la edición, lugar de publicación, la empresa o casa editorial, el año de publi-





cación, número de volúmenes, número total de páginas del libro, y el nombre de la colección o su abreviatura.

#### Ejemplos de Bibliografías

##### Libro.

BERENSON, Bernard. Estética e historia en las artes visuales. Trad. Por Luís Cardoza y Aragón.

México. Fondo de Cultura Económica, 1956.264 páginas. (Colección Breviarios, núm.115).

##### Material Electrónico.

Existen actualmente publicaciones por Internet, cuando el texto hace parte de una biblioteca virtual de una institución legalmente constituida. Ejemplo: <http://www.adm.org.mx/biblioteca/req.html>.

## DERECHO

LA VICTIMA COMO INTERVINIENTE ESPECIAL: MARCO JURISPRUDENCIAL PARA ENTENDER SU ALCANCE AL INTERIOR DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS LÍDERES SOCIALES

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LAS NUEVAS POLÍTICAS PENITENCIARIAS EN EL SALVADOR

ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE EL TEMA RELIGIOSO Y EL PECADO EN *EL ESCÁNDALO DE PEDRO ANTONIO DE ALARCÓN* Y *LA PIEDRA LUNAR* DE WILLIAM WILKIE COLLINS

DEBIDO PROCESO: PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL Y DERECHO FUNDAMENTAL

